



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Núm. 12-41, fijando los precios que deberán regir durante el bimestre de mayo y junio de 1926, para el petróleo crudo, ligero y pesado, en los puertos de embarque.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Petróleo.—319 2 A 3

CIRCULAR NÚM. 12-41

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 31 de julio de 1918, y para los efectos del cobro de regalías, a que se refieren los artículos 3o, 4o, y 5o de la misma Ley y 4o y 3o, de los Decretos de 8 y 12 de agosto del propio año de 1918, esta Secretaría ha fijado los siguientes precios de petróleo crudo, ligero y

pesado, en los puertos de embarque, que regirán durante el bimestre mayo-junio corriente

Crudo ligero	8	17.12	Mt. Cúb
Crudo pesado	..	14.91	Mt. Cúb.

Para calcular las regalías se tomará como base el precio del petróleo en los puertos de embarque, y de él se deducen los costos de transporte, terrestres y fluviales, justificados por los causantes con sus contratos respectivos. Cuando no se presenten justificantes, se aplicará la deducción sobre la base de 80.045 por metro cúbico-kilometro

Sufragio Efectivo No Reelección

México, a 10 de mayo de 1926.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, **Leop. Vásquez**.—Rúbrica.

Al C . . .

REVOCACION de la cancelación del registro fiscal de la mina "Continuación Este Número 1 de Dolores," en el Estajo de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Exp. 2006.—Núm. 12-10743-3

Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de 23 de diciembre de 1925, esta Secretaría ha procedido a revocar la cancelación del registro fiscal 2006, correspondiente a la mina "Continuación Este Número 1 de Dolores," con acta de posesión de 23 de julio de 1893, que ubica en el Municipio de Ocampo, del Estado de Chihuahua.

Sufragio Efectivo No Reelección

México, mayo 10 de 1926.—P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, **Leop. Vásquez**, Rúbrica

REVOCACION de la cancelación del registro fiscal de la mina "Veta Grande y San Matías," en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Exp. 1009.—Núm. 12-10740-3.

Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de 23 de diciembre de 1925, esta Secretaría ha procedido a revocar la cancelación del registro fiscal 1009, correspondiente al fondo minero "Veta Grande y San Matías," acta de posesión de 8 de diciembre de 1887, que ubica en el Municipio de Ocampo, del Estado de Chihuahua.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México mayo 10 de 1926 —P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, **Leop. Vásquez**, Rúbrica.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular Núm 12-41, fijando los precios que deberán regir durante el bimestre de mayo y junio de 1926, para el petróleo crudo, ligero y pesado, en los puertos de embarque

Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina "Continuación Este Número 1 de Dolores", en el Estado de Chihuahua

Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina "Vein Grande y San Matías", en el Estado de Chihuahua

Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina "El Milagro", en el Estado de Zacatecas

Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina "Continuación E Número Uno de Estanislao", en el Estado de Chihuahua

Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina "San Vicente", en el Estado de Chihuahua

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Resolución en el expediente de restitución de tierras promovida por vecinos del pueblo de San Martín Tilcajete, Estado de Oaxaca

Resolución en el expediente de dotación de tierras promovida por vecinos del pueblo de San Pedro Teyuca, Estado de Puebla

Resolución en el expediente de dotación de tierras promovida por vecinos del pueblo de Huasca Saloya, e Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo

Resolución en el expediente de restitución y dotación de tierras, promovidas por vecinos del pueblo de San Buenaventura, Estado de Chihuahua

Resolución en el expediente de dotación de tierras promovida por vecinos del rancho de La Campanilla, Estado de Durango

Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovida por vecinos del pueblo de San Lorenzo, Estado de Chihuahua

Acuerdo estableciendo una Oficina General de Pesca, en el Territorio de la Baja California

Contrato celebrado con el señor Hermilio Cárdenas, para la compra-venta de un terreno nacional en el Estado de Michoacán

Contrato celebrado con el señor Ismael Herrera, para la compra-venta de un terreno nacional en el Estado de Michoacán

Solicitud presentada por el señor Marcelo Valentín, para aprovechar en riego, aguas del río Tuxpan, en el Estado de Jalisco

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Circular D, F Número 238, de los Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos

Circular D, F Número 239-A de los Ferrocarriles Nacionales de México

Circular D, F Número 241 de los Ferrocarriles Nacionales de México

Avisos Municipales y Generales

REVOCAION de la cancelación del registro fiscal de la mina "El Milagro," en el Estado de Zacatecas.

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos.—México —Secretaría de Hacienda y Crédito Público —Departamento de Impuestos Especiales —Sección de Minas.—Exp 62257 — Núm 12-10985-2

En vista de que el título 59455, correspondiente al fundo minero "El Milagro," 62357, fue expedido con motivo de la solicitud de rectificación del predio de igual nombre amparado con el título 24130, registro 26795, y atendiendo a que este último ha estado cubriendo sus impuestos en el grupo 1550, encontrándose al corriente en el pago de ellos, esta Secretaría ha procedido a revocar la cancelación del registro 62257 primeramente citado, que se decreto con fecha 13 de agosto de 1925, siendo la ubicación del fundo de que se trata, el Municipio de Mazapil, del Estado de Zacatecas.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, mayo 7 de 1926 —P O del Secretario, El Oficial Mayor, Leop. Vázquez, Rúbrica.

REVOCAION de la cancelación del registro fiscal de la mina "Continuación E. Número Uno de Estanislao," en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos —México —Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales —Sección de Minas —Exp. 2001 — Núm 12-10718-3.

Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de 23 de diciembre de 1925, esta Secretaría ha procedido a revocar la cancelación del registro fiscal 2001, correspondiente al fundo minero denominado "Continuación E Número Uno de Estanislao," con acta de posesión de 23 de julio de 1893, que ubica en el Municipio de Ocampo, del Estado de Chihuahua.

Sufragio Efectivo No Reelección México, mayo 10 de 1926 — P O del Secretario, El Oficial Mayor, Leop. Vázquez, Rúbrica.

REVOCAION de la cancelación del registro fiscal de la mina "San Vicente," en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos — México —Secretaría de Hacienda y Crédito Público — Departamento de Impuestos Especiales —Sección de Minas —Exp 2010.— Núm. 12-10735-3

Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de 23 de diciembre de 1925, esta Secretaría ha procedido a revocar la cancelación del registro fiscal 2010, correspondiente al fundo minero "San Vicente," con acta de posesión de 10 de noviembre de 1888, que ubica en el Municipio de Ocampo, del Estado de Chihuahua.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, mayo 10 de 1926. — P O del Secretario, El Oficial Mayor, Leop. Vázquez, Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

RESOLUCION en el expediente de restitución de tierras promovida por vecinos del pueblo de San Martín Tilcajete, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice. Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos —Mexico —Comisión Nacional Agraria —Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre restitución de tierras promovida por los vecinos del pueblo de San Martín Tilcajete, Municipio del mismo nombre ex-Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en escrito de 8 de diciembre de 1916, los CC. Cirnaco Calvo y Carlos Gutiérrez, Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del pueblo de San Martín Tilcajete, por sí y a nombre de éste, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, restitución de unos terrenos que, según dijeron, se habían incorporado a la hacienda de Mantecón, y de los que se ha despojado a dicho pueblo desde hacia más de 60 años, como constaba en la copia certificada que acompañaban, del testimonio de una información ad-perpetuam, rendida en 18 de junio de 1894, ante el Juez de Primera Instancia de Ocotlán.

RESULTANDO SEGUNDO—Que el asunto se pasó a la Comisión Local Agraria para que lo substanciara en la forma debida, en donde se notificó la demanda restitutoria a los propietarios afectados por ella

Con este motivo, la señora Luz Gomez de S. Traba-ga, como propietaria de la hacienda La Chicuvica, en su instancia respectiva, manifestó

Que le pertenecían no sólo la expresada hacienda, sino también dos terrenos ubicados en jurisdicción del pueblo promovente, y que se oponía a la solicitud de restitución, porque ni ella ni sus antecesores habían despojado a éste de sus tierras, habiendo exhibido la escritura que amparaba a la hacienda La Chicuvica

La señora Trinidad Larrazábal viuda de la Cajiza, y el señor Juan de la Cajiza, propietarios de la hacienda denominada Los Santos Reyes, en su promoción respectiva, alegaron

Que se oponían a las pretensiones del pueblo interesado, porque a la solicitud de éste no se podía aplicar la Ley de 6 de enero de 1916, ya que los vecinos peticionarios decían que el despojo lo habían cometido particulares, y que oportunamente harían valer sus derechos, habiéndose exhibido copia de la escritura de adquisición de la hacienda Los Santos Reyes, así como copia del juicio posesorio seguido por los dueños de la finca contra el pueblo solicitante, que se verificó en los años de 1850 a 1851, pidiendo se practicara una inspección con el objeto de que se identificara la línea a que se refería la diligencia respectiva

La señora Dolores Pombo remitió copia simple de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en 23 de mayo de 1905, con motivo de los actos atenuatorios cometidos por el entonces Alcalde del pueblo, manifestando que desde esa fecha había poseído quieta y pacíficamente los terrenos que tenía en jurisdicción del mencionado pueblo.

Los propietarios de la hacienda de Mejía, no presentaron ninguna alegación concerniente a la restitución solicitada

RESULTANDO TERCERO—Que en escrito de 18 de mayo de 1917, el C. Presidente y el Síndico del Ayuntamiento del pueblo de San Martín Tilcajete, manifestaron que el despojo de las tierras que se reclamaban, había tenido lugar el año de 1851, que por este motivo pedían que se dotara de tierras al expresado pueblo para que atendiera a sus necesidades agrícolas, y en vista de lo anterior, la Comisión Local Agraria notificó la demanda dotatoria a los propietarios que pudieran ser afectados por ella.

RESULTANDO CUARTO—Que el señor Nicolas Sánchez, propietario de 14 fracciones de terrenos, separadas entre sí y de corta extensión, exhibió los títulos respectivos que amparaban a dichas fracciones, así como a una parcela cuya superficie se ignoraba.

La señora Soledad Pombo, manifestó que era propietaria de un predio sin nombre, con capacidad de tres fanegas y con un valor fiscal de \$ 1,000.00

Los propietarios de las haciendas Los Santos Reyes (a) Mantecón, Mejía y La Chicuvica, no presentaron ningún alegato oponiéndose a la acción dotatoria que se había intentado

RESULTANDO QUINTO—Que la Comisión Local Agraria, para resolver la dotación de tierras que se había solicitado, recabó en el expediente respectivo los datos siguientes:

Que el lugar denominado San Martín Tilcajete tiene la categoría política de pueblo, que cuenta con 829 habitantes, habiendo 277 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, capacitados para obtener tierras por dotación, que posee 2,040 hectáreas de terreno, distribuidas 21 hectáreas 77 áreas de la zona urbanizada, 783 hectáreas 85 centiáreas de agostadero, y 1,234 hectáreas 38 centiáreas de labor temporal, que están en poder de algunos jefes de hogar, que en los terrenos laborables se cultiva maíz, con producción media de 60 x 1, y de una cosecha anual, siendo los vecinos del pueblo agricultores, sin que en el lugar exista otra industria que pudiera proporcionarles la subsistencia a los vecinos, que los inmuebles colindantes con la hacienda de Los Santos Reyes (a) Mantecón, que originariamente tenía 2,649 hectáreas 63 centiáreas, de las que se han tomado 1,737 hectáreas para las dotaciones de tierras a la villa de Zaachula, 1,400 hectáreas, al pueblo de Santa Cecilia Quiana, 181 hectáreas, y al de San Pedro Guezonexa 156 hectáreas, mas 168 hectáreas que fueron vendidas a los señores Santibáñez, quedando disponibles 724 hectáreas 63 áreas de tierras de agostadero, cerriles y de monte, la de Mejía cuenta con 574 hectáreas de terrenos distribuidos. 248 hectáreas de temporal, 323 de cereal pastel e inútiles para el cultivo, y 1 hectáreas ocupadas por el casco de la hacienda y excluidas las porciones ocupadas por la vía del Ferrocarril y el río Atoyac, distando los terrenos de labor de esta finca, siete kilómetros del caserío del pueblo promovente, y la de La Chicuvica cuya extensión ha quedado reducida a la zona mínima de protección que señala la ley, que el clima es templado y las lla-

vías regulares, abundantes, en los meses de julio a septiembre, y que los poblados inmediatos son Ocotlán a 12 kilómetros, San Juan Chiliteca a 8 kilómetros, Santo Tomás Jaheza a 7 kilómetros, Santa Ana a 4 kilómetros, y San Pedro Guegorexe a 3 kilómetros y que la estación de ferrocarril más próxima es la de Ocotlán, a 12 kilómetros de distancia del pueblo, a la que está unida por un camino en regular estado.

RESULTANDO SEXTO.— Que a los propietarios afectados se remitió un ejemplar del censo del pueblo de San Martín Tilcajete, para que le hicieran las observaciones que estimaren pertinentes.

El señor Juan de la Cajiga, en escrito de 3 de octubre de 1924, manifestó que la hacienda de Mantecón, después de los fraccionamientos que había sufrido para dotar de ejidos al pueblo de Quiané y a la villa de Zaachila, sólo tenía una extensión de 260 hectáreas de terreno, incluyendo edificios, caminos, río, etc., por lo que debía considerarse como una pequeña propiedad, exenta de contribuir para nuevas dotaciones, según los artículos 27 de la Constitución y 14 del Reglamento Agrario.

A la señora Luz Gómez de S. Trápaga, propietaria de la hacienda La Chicuvica, y a la señora Amella Fanelón de Brun, y a los señores Emilio y Guillermo Fanelón y Adolfo Donnadié, propietarios de las cuatro fracciones en que estaba dividida la hacienda de Mejía, no se les remitió el ejemplar del censo del pueblo de San Martín Tilcajete, habiéndose subsanado esa omisión, en segunda instancia, respecto de los dueños de la segunda hacienda.

RESULTANDO SEPTIMO.— El C. Gobernador del Estado de Oaxaca, de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, en 7 de febrero de 1925, resolvió:

"Se aprueba en todas sus partes y por sus propios fundamentos, el dictamen que se revisa de la Comisión Local Agraria, por el que se resuelve que no procede la restitución de ejidos pedida por el pueblo de San Martín Tilcajete; que aunque procede la dotación, no es posible hacerla porque no hay tierras que puedan afectarse con ese fin, y que sus habitantes pueden ocurrir al Procurador de Pueblos para que los patrocine para que puedan formar un centro agrícola en alguno de los predios cercanos."

RESULTANDO OCTAVO.— Que el expediente respectivo se remitió a la Comisión Nacional Agraria para su revisión, y el Delegado de la misma en el Estado de Oaxaca, en su informe reglamentario manifestó.

Que al dictaminarse por la Local Agraria este expediente, ya se había dado posesión provisional de ejidos a la villa de Zaachila, comprendiendo 2,020 hectáreas de la hacienda de Mantecón, por lo que no quedaba ninguna extensión para la dotación a San Martín Tilcajete, no obstante que éste tenía necesidad de tierras; que la hacienda de La Chicuvica había quedado reducida a su mínima extensión legal, con las afectaciones para dotar a los pueblos de San Juan Chiliteca y San Jacinto Chiliteca, que los terrenos de la hacienda de Mantecón, inmediatos a San Martín Tilcajete, son cerriles, de apastadero y de monte, de los que ya tenía el pueblo alguna extensión; que por tal motivo, se había creído conveniente dotar de preferencia al pueblo de San Pedro Guegorexe, que tenía más necesidad de esas tierras, y que aún faltaba por dotar la congregación de

Mantecón, cuyo expediente se estaba tramitando; que la hacienda de Mantecón tenía una superficie original de 2,629 hectáreas, de las que se habían tomado 181 hectáreas para el ejido definitivo de Quiané, y 2,020 hectáreas para el provisional de Zaachila, y que la hacienda de Mejía tenía una extensión de 697 hectáreas, de las que se habían segregado 103 hectáreas para el ejido del pueblo de Quiané, no habiéndose afectado para dotar a San Martín Tilcajete, en vista de que los terrenos colindantes con éste eran cerriles.

Posteriormente informó que no era conveniente afectar esta finca, porque las tierras de labor se encontraban muy distantes al pueblo, interponiéndose el cerro conocido con el nombre de Teta de María Sánchez, cuyas tierras eran totalmente estériles, y porque los mismos vecinos interesados no consideraban recibir ningún beneficio con que allí se localizara el ejido, caso de ser dotados, prefiriéndolo en terrenos de la hacienda de Mantecón.

RESULTANDO NOVENO.— Que a los propietarios afectados se concedió el plazo de 30 días para que alegaran lo que estimaren conveniente, en defensa de sus derechos.

El señor Juan de la Cajiga, con su escrito de 28 de mayo de 1925, remitió testimonio de la escritura de traslación de dominio, correspondiente a la hacienda de Los Santos Reyes (a) Mantecón, extendida dicha escritura a favor del concursante, quien manifestó que tal finca había sufrido expropiaciones para dotar de ejidos a los poblados de Quiané y Zaachila, quedando reducida a sólo 260 hectáreas, que debían respetarse conforme al artículo 27 constitucional y al 14 del Reglamento Agrario. Pidió que se declarara así oportunamente.

La señora Amella Fanelón de Brun, en escrito de 17 de junio último, expuso.

Que la hacienda de Mejía fue propiedad de su señora madre, Cleontina Clement viuda de Fanelón, quien había muerto intestada y que, al hacerse la adjudicación de los intereses correspondientes entre sus herederos, la citada finca había sido dividida en cuatro fracciones, marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, y pertenecientes por su orden, al señor Emilio Fanelón, a la difunta al señor Adolfo Donnadié y al señor Juan Fanelón, como lo comprobaba con el testimonio en lo conducente de la escritura de división y adjudicación de los citados bienes, que remitía, que la hacienda de Mejía había soportado la dotación de ejidos al pueblo de Santa Catarina Quiané, quedando reducidas las cuatro fracciones mencionadas, a menos de 150 hectáreas cada una, de las que 80 hectáreas eran de terreno erazo y el resto de temporal, que aprovechaba una precipitación pluvial escasa e irregular; que remitía certificado de la Junta Inspectora del Catastro, para comprobar la superficie de terreno erazo que tenía la finca antes de ser fraccionada. Pidió que se atendieran sus alegaciones, y que se notificara a los demás propietarios para que promovieran lo que a sus intereses conviniera.

Posteriormente remitió copia del plano del fraccionamiento mencionado.

La señora Luz de S. Trápaga, como dueña de la hacienda La Chicuvica, en el término ya expresado, no presentó ninguna alegación en defensa de sus intereses.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que, en cuanto a la demanda restitutoria que entablaron los vecinos del pueblo de San Martín Tilcajete, en escrito de 8 de dictem-

bre de 1916, como no comprobaron la propiedad de los terrenos reclamados ni su despojo, y como por otra parte, en escrito de 18 de mayo de 1917, se manifestó que la usurpación de los referidos terrenos se verificó en el año de 1851, dicha demanda no cae bajo la acción de la Ley de 6 de enero de 1915, porque el acto de despojo, en el caso de que se hubiere cometido, habría tenido lugar antes del 25 de junio de 1856 y, por consiguiente, no procede la restitución de que se trata, no haciéndose por esa causa ninguna apreciación jurídica de los documentos que presentaron los propietarios de la hacienda de Los Santos Reyes (a) Mantecón, contra quienes se intentó dicha acción reivindicatoria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que por lo que hace a la dotación de tierras que se solicitó en el mismo escrito de 18 de mayo de 1917, debe examinarse si existe ya necesidad de tierras que el pueblo promovente pudiera tener, en vista de las que actualmente posee y del mismo número de individuos capacitados para labrarlas, avocados en el lugar, en vista de la asignación individual que señala el artículo 9o. del Reglamento Agrario, en relación con la calidad de las tierras, con la distancia del pueblo a la vía férrea, y con los demás elementos que se consignan en dicho Reglamento Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que excluyéndose la zona urbanizada, el pueblo tiene 1,234 hectáreas de terreno de labor de temporal, y 783 hectáreas 85 áreas de agostadero, encontrándose el referido lugar a más de ocho kilómetros de la vía férrea.

Además, el censo arroja un total de 277 individuos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, hechas las excepciones que marca el artículo 23 del citado Reglamento.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 9o. del ordenamiento mencionado, en su máximo de asignación, indica que las 1,234 hectáreas 38 áreas de terreno de labor, bastan para satisfacer las necesidades de 154 individuos, aproximadamente; y el mismo precepto legal, en concordancia con el artículo 11, induce a la conclusión de que las 783 hectáreas 85 áreas de terreno de agostadero, pueden estimarse suficientes para cubrir las necesidades de 65 individuos más, a razón de 12 hectáreas aproximadamente, para cada uno, haciendo un total de 219, quedando de esta manera 58 individuos, para quienes no hay más terreno en el pueblo, de donde se infiere que éstos, careciendo, como carecen, de tierras en cantidad suficiente para atender a las necesidades de su población, que es esencialmente agrícola, tienen derecho a obtenerlas por concepto de dotación de tierras, como se dispone en el artículo 3o. de la Ley de 6 de enero de 1915.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que por las razones que se han aducido, y atendiendo a que las fincas denominadas Los Santos Reyes (a) Mantecón, Mejía y La Chicuvica, inmediatas al pueblo solicitante, han contribuido para dotar de ejidos a otros poblados, procede calcular el monto de la dotación sobre la base de 3 hectáreas para cada uno de los 58 individuos ya referidos, lo que hace un total de 464 hectáreas con que se debe dotar al pueblo de San Martín Tilcajete, con sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán del inmueble que después se expresará, modificándose la sentencia que se revisa.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que la primera hacienda, que sea la de Los Santos Reyes (a) Mantecón, se ha

reducido su superficie a 724 hectáreas 63 áreas; con motivo de haber contribuido para las dotaciones de ejidos a los poblados de Santa Catarina Quilané, Santa María Zaachila y San Pedro Guegorexe, y tienen derecho sus propietarios a conservar como mínimo una zona de protección de 250 hectáreas de terreno de labor, según el inciso II del artículo 14 del Reglamento Agrario.

La segunda hacienda, denominada Mejía, además de no reportar para el pueblo interesado ningún beneficio, por la pesima calidad de las tierras que con éste colindan, aparece legalmente fraccionada entre cuatro de los herederos de la señora Leontina Clement viuda de Fanelón, la cual escritura en que consta la división de la expresada hacienda, se otorgó con mucha anterioridad a la fecha en que su propietario hubiera tenido conocimiento de las demandas de que se ha hecho mérito, pues en el expediente no aparece lo contrario.

La hacienda La Chicuvica ha quedado reducida a su mínima extensión legal, y por lo mismo, es inafectable.

En vista de lo anterior, las 464 hectáreas que constituyen la dotación al pueblo de San Martín Tilcajete, deben tomarse íntegramente de la hacienda llamada de Los Santos Reyes (a) Mantecón, cuya superficie quedará reducida a 260 hectáreas 63 áreas como zona de protección, según la fracción II del artículo 14 del Reglamento Agrario, localizándolas de acuerdo con el plano respectivo.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que para cubrir la dotación de las 464 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que las alegaciones de los propietarios que se creyeron afectados, se han tomado en cuenta, especialmente las del dueño de la hacienda Los Santos Reyes (a) Mantecón, puesto que se le ha dejado la superficie que marca la ley, de la cual no se ha segregado ninguna extensión para dotar al pueblo de San Martín Tilcajete, sino que dicha dotación se ha hecho en virtud de las modificaciones que han sufrido otras resoluciones dictadas por el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, que habían afectado la mencionada hacienda, sin considerarse las necesidades de varios pueblos inmediatos, siendo de advertir que, aunque a la señora Luz Gómez de S. Trápuga, no se remitió el censo del pueblo de San Martín Tilcajete, para que le hiciera las observaciones que estimare pertinentes; sin embargo, esa omisión no vicia el procedimiento, puesto que no se afecta a la hacienda La Chicuvica.

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública, y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos 3o., 9o. y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 1o., 2o., 9o., 10., 11., 12.,

14 y 15 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión debía resolver y resolver:

PRIMERO.—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, en 7 de febrero de 1925, en los términos siguientes:

SEGUNDO.—No es procedente la solicitud de restitución de tierras que hicieron los vecinos del pueblo de San Martín Tilcajete, Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Ocotlán, de la expresada entidad federativa, en 8 de diciembre de 1916.

TERCERO.—Es procedente la solicitud de tierras que hicieron los mismos vecinos, en escrito de 18 de mayo de 1917.

CUARTO.—Se dota al pueblo de San Martín Tilcajete, de cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas de tierras, con sus acepciones, usos, costumbres, servidumbres y aprovechamientos, las que se tomarán de la hacienda denominada Los Santos Reyes (a) Mantecón, localizándolas de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

QUINTO.—Deerétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

SEXTO.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Martín Tilcajete, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad; en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que ha sufrido la finca afectada con la dotación concedida al pueblo de San Martín Tilcajete, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Oaxaca.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

DECIMO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

DECIMOPRIMERO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Oaxaca, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOSEGUNDO.—Publíquese esta misma resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.

P. Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León, Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.—Rúbricas.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras promovida por vecinos del pueblo de San Pedro Teyuca, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras, promovida por los vecinos del pueblo de San Pedro Teyuca, Municipio de Tepeojuma, ex-Distrito de Matamoros, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en escrito de 19 de mayo de 1921, los CC. Pascual Irineo y Adrián Velázquez, como representantes de los vecinos del pueblo de San Pedro Teyuca, solicitaron ante el C. Gobernador de dicha entidad federativa, que se concedieran tierras al expresado pueblo, ya fuera por restitución o por dotación, así como de las aguas que fueran necesarias.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que el negocio se pasó a la Comisión Local Agraria, para que lo substanciara con arreglo a derecho, en donde se previno a los demandantes que categóricamente manifestaran cuál era la acción que entablaban, si la restitutoria o la de dotación; que en el primer caso exhibieran los títulos que probasen la propiedad de los terrenos reclamados y rindieran las pruebas acerca del despojo; y en el segundo, para que se recabaran en el expediente respectivo, los datos que fueren indispensables, para decidir lo que procediera respecto a la dotación.

En escrito de 12 de agosto de 1921, manifestaron que no podían rendir ninguna prueba concerniente al despojo de dichos terrenos, y que pedían que el negocio se tramitara por la vía dotatoria, dejando pendiente lo que se relacionara con las aguas, cuya concesión también habían solicitado.

RESULTANDO TERCERO.—Que en vista de la anterior manifestación, se notificó la demanda dotatoria a los propietarios afectados por ella, para que alegaran lo que estimaren conveniente en defensa de sus intereses, habiéndolo verificado únicamente el señor Emilio Maurer, quien se limitó a expresar, en su promoción relativa, que no era dueño de la hacienda denominada Champusco.

RESULTANDO CUARTO.—Que en el expediente se recabaron, para resolver la dotación de que se trata, los datos siguientes: que el lugar denominado San Pedro

Teyuca tiene la categoría política de pueblo, que cuenta con 377 habitantes, habiendo 123 entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, con derecho a tierras; que cuenta con 185 Hs. de las que 140 son de cultivo, y el resto o sean 45 Hs. constituyen la parte urbanizada, los caminos, barrancas, pedregales, etc., etc.; que los terrenos de las fincas colindantes llamadas Champusco, Teruel y San Nicolás Tolentino, son de temporal de segunda, con rendimiento de 30 por 1 en siembras de maíz; habiendo en la segunda finca una parte de monte necesaria a los vecinos para cortar leña y para pasto de sus animales; que el clima es calido; que las lluvias son irregulares y abundantes, que el terreno es en parte accidentado y montañoso, que la vegetación espontánea consiste en sauces, nogales, mezquites, ozotes, mameyes y zapotes; que los pueblos más próximos son Tepeojuma y Huaquechula a 3 y 7 kilómetros respectivamente, encontrándose el primero sobre la vía del Ferrocarril Interoceánico a Cuautla; y que el vecindario tiene necesidad de tierras, pues cada jefe solamente cultiva una hectárea.

RESULTANDO QUINTO.—Que a los propietarios afectados se remitió un ejemplar del censo del pueblo de San Pedro Teyuca, para que le hicieran las observaciones que juzgaran pertinentes; y con este motivo el señor Eladio Martínez Pando, Síndico de la Liquidación Judicial de la Vda. de F. M. Conde, propietaria de la finca de Teruel, con escrito de 3 de junio de 1922, adjuntó una lista de 34 vecinos de San Pedro Teyuca que poseen tierras, para que se tuviese en cuenta ese dato al señalar la dotación; que en vista de la parcela tipo que se había fijado, como por la proximidad del Ferrocarril de Cuautla y de la estación de Teruel, debía reducirse dicha dotación al mínimo, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento Agrario, y como base a 79 jefes de familia que arrojaba el censo que se le había remitido y no 110 que figuraban en otro censo que obraba en el expediente.

El Lic. Luis Armas Fariás, como apoderado de las sucesiones propietarias de la finca de San Nicolás Tolentino, en escrito de 10 de diciembre de 1922, manifestó: que en el censo aparecían individuos que no son vecinos del pueblo o que ya no existen, y otros que no son agricultores, y que en la formación del censo no se habían tomado en cuenta los artículos 12 y 23 del Reglamento Agrario, y que, además, de muchas falsedades e inexactitudes.

En las promociones de 28 de marzo de 1923, y 11 de abril del mismo año, del mencionado Lic. Armas Fariás, no se toca el fondo de la cuestión; esto es, no se hacen objeciones al censo, sino que se exponen hechos que estorbaban el procedimiento del negocio de que se trata, habiéndose promovido en uno de ellos el juicio de amparo correspondiente, contra actos de la Comisión Local Agraria.

El propio Lic. Armas Fariás, en escrito de 8 de junio de 1925, como apoderado de la propietaria de la hacienda de Champusco, expuso, que el pueblo de San Pedro Teyuca posee y usa terrenos de dicha hacienda, en virtud de la resolución provisional del C. Gobernador del Estado; que por lo tanto no se puede dar el trámite a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Agrario, subsistiendo los efectos de la expresada resolución, que además debía cumplirse la ejecutoria de amparo dictada en favor de la hacienda de Champusco, y que en ese caso

debía devolverse las tierras que se le habían quitado, para llevar a efecto la reposición del procedimiento, pues de no hacerse así todo trámite sería inútil e ilegal.

RESULTANDO SEXTO.—Que el C. Gobernador del Estado de Puebla de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, en 4 de abril de 1923, resolvió.

"I.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de San Pedro Teyuca, de la Municipalidad de Tepeojuma, del Distrito de Matamoros, de este Estado."

"II.—Es de dotarse y se dota al expresado pueblo con la superficie de 654 hectáreas de terreno laborable, que se tomarán, de las haciendas de Champusco, San José Teruel y San Nicolás Tolentino, en la siguiente proporción: de la primera 220; de la segunda 218 y de la tercera 216; siendo localizadas esas superficies, de acuerdo con lo que sobre el particular apruebe la Comisión Local Agraria."

"III.—....."

"IV.—Vuelva esta resolución con su expediente, a la expresada Local Agraria, para que turnándola al Comité P. Ejecutivo del pueblo indicado proceda éste a cumplirla, y devuelta que sea se desahoguen los demás trámites legales."

En 13 de abril del mismo año, se dió posesión provisional a los vecinos del pueblo de San Pedro Teyuca, de las tierras con que se les había dotado.

RESULTANDO SEPTIMO.—Que el expediente respectivo se remitió a la Comisión Nacional Agraria para su revisión, y el Delegado de la misma en el Estado de Puebla, en su informe reglamentario manifiesta lo concerniente a que San Pedro Teyuca tiene la categoría política de pueblo y necesidad de tierras; que hay 123 individuos con derecho a ellas; que de las tierras que posee el pueblo 101 Hs. constituyen su fundo legal quedándole 84 Hs. como ejidos; que la superficie de la finca de Champusco se desconoce; que la de San Nicolás Tolentino es de 17,392 Hs., quedándole 15,544 Hs. después de la afectación de que se trata; que la de Teruel es de 3218 Hs. superficie que se reduce a 2930 Hs., por la afectación ya mencionada; que en atención a que las tierras de San Nicolás Tolentino y Champusco son de temporal de mala calidad, y las de Teruel, que en la parte oriental son de riego, y al Poniente, de monte y pastal, propone una dotación para el pueblo solicitante, de 1779 Hs. en la forma siguiente: 360 Hs. de temporal, 189 Hs. de riego y 1230 Hs. de monte y cerril, y que la hacienda de Teruel no constituye una unidad agrícola industrial en explotación porque no están sembrados todos sus terrenos cultivables con caña de azúcar, ni por la variedad de cultivos que en esos terrenos existen, puede considerarse como una unidad de la ya citada.

RESULTANDO OCTAVO.—Que en segunda instancia se concedió el plazo de 30 días a los propietarios afectados, para que presentaran las alegaciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

El Lic. Luis Armas Fariás, como apoderado de la señora Gambú Vda. de Maurer, en escrito de 30 de septiembre de 1924, al que acompañó copia certificada del fallo dictado en el juicio de amparo de que se ha hecho mención, manifestando que rendía como prueba dicha copia, y que como según el artículo 90. de la Ley de 6 de enero de 1915, la Comisión Nacional Agraria debe dictaminar sobre la aprobación o modificación de las

resoluciones elevadas a su conocimiento como en el caso por el amparo concedido la resolución de primera instancia quedó nulificada, por lo mismo podía que careciendo de materia la revisión, se devuelva el expediente a la Local Agraria por no existir resolución presidencial que revisar. El mismo abogado, ocurrió por escrito de 10. de octubre de 1924, en representación de las Sres. Caciones acumuladas de don Sebastián B. de Mier y doña Guadalupe Cuevas de Mier expresando que tenía como pruebas su escrito de 28 de marzo de 1923, con sus anexos, el de 11 de abril de dicho año con un título de propiedad adjunto y otro escrito de la misma fecha últimamente citada, que asimismo acompañaba una copia certificada del dictamen pericial de los CC. Ingenieros, David Yáñez y Rafael Najera y del dictamen emitido por la Local; que por lo mismo se devolviera el expediente a la Local para que procediera a diligenciar dichas pruebas; que la hacienda de San Nicolás Tolentino no es inmediata a Teyuca, y por lo mismo, no debe ser afectada, distante de ese pueblo 23 kilómetros; que por esa causa no se ejecutó la resolución en primera instancia en esa finca sino en el rancho de Tlatic, que es del todo independiente de la hacienda de San Nicolás Tolentino; que en el caso y según el dictamen pericial referido no se afectaron todas las propiedades inmediatas ni se guardó la debida proporcionalidad puesto que el rancho de Tlatic tiene una superficie de 974 Hs. 7 000 M2. y San José Teruel 3 818 Hs. 2 950 M2 y a Tlatic se le cuitar 216 H.; que una de las fincas inmediatas es Champusco y ha obtenido sentencia de amparo favorable la que ha causado ejecutoria, por lo que para que se pueda revisar la resolución provisional es necesario devolver el expediente a la Local a fin de que ésta cumplimente la ejecutoria de amparo en sus términos y luego pueda existir ya resolución que revisar.

El señor Francisco Pérez Salazar, como apoderado de la señora F. M. Vda. de Conde, propietaria de la hacienda de San José Teruel, en escrito de 19 de noviembre de 1924, alegó, que la finca ya mencionada constituye en gran parte una unidad agrícola industrial en explotación, porque en ella existe un ingenio de gran capacidad y costo para la elaboración de azúcar, que además de que ese carácter de Unidad Agrícola se le ha reconocido en el expediente instruido por la Local acompañando testimonio de acta notarial levantada en el ingenio de referencia y referente a la confronta de una serie de fotografías relativas a los lugares que constituyen dicho ingenio; que se ha informado, por el expediente, que el abogado patrono de los dueños de San Nicolás Tolentino y su anexo el rancho de Tlatic, pide se aumente la dotación proporcionalmente sobre la finca de San José Teruel porque Tlatic tiene 974 Hs. de extensión y Teruel 3,818 Hs., pero que en contra de esta pretensión del apoderado de los dueños de Tolentino, aduce primero, que San José Teruel ha sido afectada por los pueblos de Tlapanalá, Tezonteopan de Bonilla, Vellarta y San Diego el Original, en tanto que Tlatic sólo ha sido afectado por Teyuca provisionalmente, segundo, que Tlatic para la afectación se consideró como anexo a Tolentino; tercero, que Teruel constituye una unidad agrícola industrial y debe respetarse todas las tierras destinadas al cultivo de caña, lo que reduce grandemente su extensión afectable; cuarto, que la resolución del C. Gobernador se refirió a tierras de temporal de segunda que no disfrutaban de lluvias abundantes y regulares, y

quinto e te concepto fijo la dotación a 6 Hs. por cabeza; quinto que contra dicha resolución no pidió amparo la señora Vda. de Conde, pero que como se localizó el suelo en terreno de riego de los que forman parte la unidad agrícola industrial se dirigió a la Nacional pidiendo el cambio de localización, habiendo informado al respecto el Presidente de la Local en Puebla, que por equivocación había hecho tal localización pues creyó que los terrenos no eran de riego; sexto, que posteriormente la Nacional otorgó una dotación de aguas a Teyuca para las tierras que se le dotaron y que contra esa dotación se pidió amparo, obteniendo la suspensión del acto reclamado, y séptimo, que en virtud de lo que antecede, pide que de dotarse a Teyuca se exceptúe de contribuir a la dotación a San José Teruel en su parte industrial.

RESULTANDO NOVENO.—Que posteriormente y con motivo de proposiciones hechas al Gobierno por los CC. franceses, señores Eugenio Maurer Hnos., propietarios, entre otras de la hacienda de Champusco se llegó a un convenio entre los mencionados señores Maurer y Hnos., de una parte, y el Gobierno de la República por la otra representado este último por el señor ingeniero Luis L. León, como Secretario de Agricultura y Fomento, por medio del cual convenio pasó dicha finca a poder del mencionado Gobierno, previa escritura de cesión otorgada en su favor por los repetidos señores Maurer y Hnos. y en la que se dice, que las tierras que constituyen Champusco se destinan de preferencia a satisfacer las dotaciones que correspondan a los diversos pueblos con ella colindantes, y la parte restante a la fundación de una Escuela Central de Campesinos, sin que lo último constituya una condición indispensable por lo que toca a la expresada cesión, la que parte de los dueños de la hacienda de Champusco, ha tenido el carácter de donativo hecho para los objetivos ya dichos y por lo mismo, en el convenio de que se trata no ha mediado gratificación o retribución alguna.

RESULTANDO DECIMO.—Que a causa de la donación ya referida, se comisionó a un ingeniero de la Comisión Nacional Agraria, para que formara en definitiva los proyectos de dotaciones de tierras y usos de aguas a los pueblos colindantes con Champusco, habiéndose fijado de esta finca para San Pedro Teyuca una dotación de 317 Hs., superficie de que está en posesión provisional dicho pueblo posesión que se dio equivocadamente por lo que hace a Champusco.

RESULTANDO DECIMOPRIMERO.—Que la misma Comisión Nacional Agraria, para fijar con acierto la dotación a San Pedro Teyuca, ordenó al C. Delegado en el Estado de Puebla que comisionara a un ingeniero para averiguar en qué forma San Pedro Teyuca poseía las 140 Hs. de terrenos que no forman parte de la superficie urbanizada, apareciendo del informe respectivo que las 140 Hs. la poseen 99 individuos, en parcelas de 1 y 2 Hs.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el lugar denominado San Pedro Teyuca, se ha comprobado con el informe rendido por el C. Gobernador del Estado de Puebla, que tiene la categoría política de pueblo, y que en consecuencia, tiene derecho para ejercitar la acción dotatoria a que se refiere el artículo 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, y que para su subsistencia y desarrollo económico, los 123 individuos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, tienen necesidad de tierras.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Que en presencia de los datos que se han especificado en otro lugar, el pueblo de San Pedro Teyuca, debe dotársele de 780 Hs. 40 As. de tierras, con sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de los inmuebles que después se expresarán, modificándose por lo mismo la sentencia que se revisa, cuyas tierras deberán localizarse de acuerdo con el plano respectivo.

CONSIDERANDO TERCERO—Que para cubrir la dotación de las 780 Hs. 40 As. no deben expropiarse las 296 Hs. 40 As. que se tomarán de la finca de Champusco, porque ésta, como antes se ha manifestado, pertenece al Gobierno Federal; pero si las 268 Hs. que se toman de San José Teruel y las 216 Hs. de San Nicolás Tolentino y su rancho anexo Tlatic, localizándose de acuerdo con el plano respectivo, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

CONSIDERANDO CUARTO—Que la existencia de los bosques y arbolados es de urgente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública, y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos 30, 90, y 100, de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 10, 20, y 90, del Reglamento Agraria de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión, debía resolver y resuelve.

PRIMERO—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Puebla, en 4 de abril de 1922 en los términos siguientes:

SEGUNDO—Se dota al pueblo de San Pedro Teyuca, Municipio de Tepeojuma ex-Distrito de Matamoros, de la expresada entidad federativa de setecientos ochenta y siete áreas, cuarenta áreas de tierras, con sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de los inmuebles que a continuación se expresan, en la forma siguiente, de Champusco 296 Hs. 40 As.; de San José Teruel 268 Hs.; y de San Nicolás Tolentino y su rancho anexo Tlatic, 216 Hs., localizándose las tierras dotadas, de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

TERCERO—Decrétase, para cubrir en parte la dotación, o sean 484 Hs., la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, de su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

CUARTO—Se previene a los vecinos del pueblo de San Pedro Teyuca, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar, la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les conceda y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordena-

ciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

QUINTO—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que han sufrido las fincas afectadas con la dotación concedida al pueblo de San Pedro Teyuca para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Puebla.

SEXTO—Esta resolución debe considerarse como título canonical para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

SEPTIMO—El Comité Particular Administrativo creable los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

OCTAVO—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

NOVENO—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Puebla, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO—Publíquese esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras promovida por vecinos del pueblo de Huasca Saloya, o Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice, Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras, promovida por los vecinos del pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, Municipalidad del mismo nombre, ex-Distrito de Atotonilco, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO—Que en escrito de 18 de octubre de 1917, los vecinos del pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, que se les otorgara de tierras al mencionado pueblo, en cantidad suficiente, a fin de que atendiera a sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO—Que el negocio se pasó a la Comisión Local Agraria, para que lo substanciara con arreglo a derecho, en donde se recabaron en el

expediente respectivo los datos siguientes que Huasca Saloya o Huasca de Ocampo tiene la categoría política de pueblo y cuenta con 135 individuos, como capacitados para obtener tierras por dotación, que posee, desde antes de que solicitara tierras por dotación, 240 Hs. 70 As. 24 Cs., de las cuales 50 Hs. están ocupadas por la zona urbanizada, 100 Hs. repartidas entre 15 jefes de hogar (siendo 30 Hs. de riego y 70 Hs. de temporal), y las restantes, 90 Hs. 70 As. 24 Cs. son de terreno incultivable, cerril-pastal; que los inmuebles colindantes son la hacienda de San José Ocotillos, de 1119 Hs. 10 As. distribuidas: 25 Hs. 60 As. de riego; 653 Hs. 20 As. laborable de temporal mediano y algo pastoso; 224 Hs. 60 As. laborable, 160 Hs. 50 As. de monte y 55 Hs. 20 As. de cerril-pastal; y la de Iztula dividida en dos fracciones, la colindante al pueblo, con 1337 Hs. distribuidas. 14 Hs. 80 As. de riego; 204 Hs. 60 As. de temporal de mediana clase, 51 Hs. 40 As. de pastos y parte laborable, y 1066 hectáreas, 20 áreas de monte.

La otra porción de la hacienda propiedad de la señora Luz L. de Arozarena, tiene 1187 hectáreas, 40 áreas de superficie, en su mayor parte montuosa; que también colinda con el pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, el rancho de Bermúdez, de 40 Hs. perteneciente a varios individuos; terrenos de Bermúdez, de 400 Hs. de tierras cerriles inmediatas al pueblo, contando sólo con una pequeña porción de temporal; predio de Mariano Carrasco, de 53 Hs. 20 As. de tierras de temporal, de regular calidad; predio de la señora Soledad Gross, de 24 Hs. 80 As.; rancho de Las Animas, de 32 Hs., del señor Trinidad Sánchez; y el predio de El Encino, del señor Jesús Cárdenas, que el terreno en general es quebrado y montuoso, cultivándose en los de labor principalmente, maíz, frijol y cebada, con rendimiento de 50 por 1 y 8 por 1 respectivamente, en una cosecha anual; que los vecinos se dedican en pequeña escala a la alfarería; que el mismo pueblo dispone de las aguas broncas del río Huasca, y además, de varios manantiales ubicados en terrenos de su jurisdicción, en cantidad de 16 litros por segundo, en corriente permanentes y como propias; que las lluvias son abundantes, las que principian en mayo y terminan en octubre; la vegetación espontánea consiste en capulín, tejocote, fresno, sabino, nopal y mezquite, y que las poblaciones inmediatas son Real del Monte a 19 Ks.; Pachuca, a 27 Ks., siendo la estación más cercana el ferrocarril, comunicándose por un camino carretero con Atotonilco el Grande, Tulancingo, Real del Monte y Pachuca.

RESULTANDO TERCERO—Que a los propietarios afectados se remitió un ejemplar del censo del pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, para que lo hicieran las observaciones que estimaren pertinentes, en defensa de sus intereses.

Con este motivo, el señor Melquiades Rodríguez como propietario del rancho de San José Ocotillos, en escritos de 2 y 14 de abril y 10 de mayo de 1924, expuso: que en el censo figuraban 1 individuo que a causa de su enfermedad no puede trabajar en el campo, 6 porque manifiestan que no quieren dedicarse a la agricultura, 31 porque no son vecinos del lugar, 14 por ser comerciantes que disponen de suficientes medios para proporcionarse la subsistencia, 20 porque ejerciendo su oficio o profesión obtienen medios bastantes para vivir, 3 porque son hijos de otros listados que aparecen en el censo, 6 porque tienen un capital mayor de \$1,000.00,

1 porque es empleado público, 4 porque han fallecido, 3 porque son prófugos de la justicia por haber cometido el delito de homicidio, y 1 por ser viuda sin hijos, arrojando el total de 95 individuos que deben excluirse del expresado censo, acompañando el promovente para debilitar sus asertos, varios certificados expedidos por el Presidente Municipal del lugar.

También manifestó el señor Melquiades Rodríguez, que del rancho de San José Ocotillos, sólo le pertenecen tres cuartas partes, pues el resto es de la propiedad de la Testamentaria de la señora Matilde Moctezuma; que según el plano que acompañaba había otros inmuebles inmediatos al pueblo, que el rancho de San José Ocotillos, no debía contribuir con sus tierras para la dotación al pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, conforme al artículo 14 del Reglamento Agrario; que había obras de irrigación de las comprendidas en las fracciones IV y V del artículo 18 del citado Reglamento; que la fracción del mencionado rancho denominada Tonteopa, de 50 Hs., también estaba exento de toda afectación, en vista de la concesión de la Secretaría de Agricultura y Fomento, para aprovechar 30 litros por segundo, para regar las tierras con aguas del río Huasca, encontrándose comprendida esa concesión, en las citadas fracciones IV y V, remitiendo como comprobante copia del avalúo catastral del rancho de San José Ocotillos, en que consta que éste tiene 1096 Hs. 36 As., distribuidas: 23 Hs. 20 As. de riego, 405 H. 30 A. de temporal, 569 Hs. 44 As. 15 Cs. de pastal y monte, y 98 Hs. 41 As. 85 Cs. improductivas, con valor fiscal de \$23,966.19. El opositor presentó el título referente a la composición del rancho de que se trata, verificada por la Secretaría de referencia, expedido a su favor y al de su señor padre, en 13 de febrero de 1912; certificado del C. Presidente Municipal, en el que aparece que las fracciones llamadas Tonteopa, Ojo de Agua, San José y Camarones, existen obras hidráulicas de captación y conducción de aguas; certificado del C. Juez Conciliador del pueblo, de diversas constancias de la información testimonial promovida por el señor Antonio Purón, y certificado del C. Presidente Municipal para comprobar que los CC. Fidel y Juan Oliver, andaban prófugos por homicidio cometido en Genaro Licopa.

RESULTANDO CUARTO—Que el C. Antonio Purón, como propietario de la hacienda de Iztula, en escritos de 5, 7, 18, 19, 28 y 30 de abril de 1924, y 10 y 5 de mayo del corriente año, manifestó, que 5 individuos de los que figuran en el censo han fallecido, según los comprobantes que exhibía, 4 que son empleados públicos, como consta en el certificado respectivo; 33 que no son vecinos del pueblo, como aparece en el comprobante correspondiente, 1 que no puede dedicarse a trabajos de campo debido a la enfermedad de que adolece, 34 más, porque cada uno de ellos posee terrenos, con superficie mayor de la que le correspondería por concepto de dotación, 4 porque son empleados particulares, devengando un sueldo mayor de \$75.00 al mes, 12 por ser menores de 18 años, 20 de los mencionados anteriormente, porque poseen un capital agrícola comercial mayor de \$1,000.00, como aparece de la constancia de la Recaudación de Rentas, 10 de los comprendidos en los puntos anteriores, porque ganan más de \$2.50, diarios, 3 de los enumerados por ser empleados particulares, con sueldo mayor de \$2.50, diarios; 12, además de los citados, por ser comerciantes, o por tener un oficio o profes-

sión que les proporciona la subsistencia, y 2 más por ser prófugos de la justicia, haciendo un total de 107 individuos, los que por ser legal, deben excluirse del censo ya expresado.

Asimismo, el señor Purón expuso, que el pueblo peticionario no necesitaba tierras, pues muchos vecinos se dedicaban a la alfarería y otros al comercio y muy pocos a trabajos agrícolas, cultivando sus propias tierras o como aparceros en las fincas inmediatas; que conforme al artículo 9o. del Decreto número 132, expedido por el XXVII Congreso del Estado, y el artículo 14 del Reglamento Agrario, el rancho de Iztula, constituido por la mayor porción de las dos que formaron la hacienda del mismo nombre, no podía afectarse para dotar de ejidos al pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, en virtud de que tenía una superficie total de 1337 Hs. distribuidas; 3 Hs. de riego, 250 Hs. de temporal, 484 de pastos y 600 Hs. de monte, extensiones que estaban dentro de los límites demarcados por los preceptos legales invocados.

RESULTANDO QUINTO.—Que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, no conforme con el dictamen de la Comisión Local Agraria, en que se asignaba al pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, 234 Hs., en 8 de julio de 1924, resolvió:

"I.—Se dota al pueblo de Huasca, de la Municipalidad del mismo nombre y Distrito de Atotonilco el Grande, con 312 Hs. de tierras de temporal"

"II.—Tómense las tierras en la forma siguiente: del rancho de San José Ocotillos, 177 Hs. y fracción, de la hacienda de Iztula, perteneciente al señor Antonio Purón, 135 Hs."

"III.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Nacional en el Estado, proceda a otorgar la posesión provisional, dando cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario."

"IV.—El pueblo deberá entrar en posesión real de estas tierras, tan luego como se hayan levantado las cosechas pendientes y se haya vencido el plazo legal de un año, para que los propietarios desalojen las magueyeras si las hubiere en los terrenos adjudicados"

"V.—....."

"VI.—....."

En 24 de julio de 1924, se dió posesión provisional a los vecinos del pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, de las tierras con que se les había dotado.

RESULTANDO SEXTO.—Que contra dicha resolución promovieron el juicio de amparo respectivo, los propietarios de las fincas afectadas, habiendo negado el C. Juez de Distrito, en el incidente de los juicios respectivos, la suspensión definitiva del acto reclamado, con fechas 4 y 14 de agosto, por cuanto a las haciendas de San José Ocotillos e Iztula, habiendo interpuesto el señor Rodríguez, recurso de revisión.

Con fecha 23 de agosto de 1924, dicho funcionario dictó resolución en lo principal del amparo promovido por don Antonio Purón, declarando improcedente el juicio, y en 3 de octubre del mismo año, resolvió que había causado ejecutoria la sentencia anterior, por no haberse recurrido por el quejoso.

El señor Severiano Espinosa, en representación del señor Antonio Purón, pidió amparo ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, contra actos del C.

Presidente de la República y otras autoridades agrarias; con fecha 4 de agosto de 1924, el C. Juez negó al quejoso la suspensión del acto reclamado, en el incidente respectivo. En 31 del propio mes y año, resolvió que era de sobreseer en el juicio, y con fecha 3 de octubre del año próximo pasado, resolvió que había causado ejecutoria la sentencia anterior, por no haberse interpuesto ningún recurso contra ella.

RESULTANDO SEPTIMO.—Que el expediente respectivo se remitió a la Comisión Nacional Agraria, para su revisión, y el Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo, en su informe reglamentario, manifiesta: que de los 135 individuos empadronados, hay 111 que carecen de tierras, teniendo los 24 restantes parcelas menores de 1 H., excepto 2 cuya parcela es de 1 H. 50 As.; que no deben excluirse los 5 que aparecen muertos, porque las familias de éstos tienen derecho a ejidos, y si a los cuatro individuos que aparecen como empleados públicos, según certificado del C. Presidente Municipal; y en cambio, no deben excluirse los 34 que aparecen como vecinos del lugar, porque su salida del pueblo se debe indudablemente, a la urgencia que tienen de medios de vida, ya que no tenían posibilidad de encontrarlos en el lugar de su origen; que tampoco debía excluirse al individuo que está paralítico, porque moralmente no debía condenarse a la mendicidad a ningún incapacitado por enfermedades orgánicas, de las que acaso, no sea responsable, y en cambio sí debían excluirse los tres vecinos prófugos de la justicia, por estar excluidos de sus derechos civiles; que los veinte individuos que aparecían con capital mayor de \$1,000.00, más once con sueldo mayor de \$2.50 diarios, más los tres con sueldo mayor de \$75.00 mensuales, más los cuarenta que aparecían con elementos suficientes de vida, debían excluirse, siempre que se estimaran como pruebas bastantes para ello, las presentadas por los opositores a la dotación; que en resumen sólo eran objetables 41 individuos, quedando por tanto, 94 con derecho a dotación; y que ésta, conforme al Reglamento Agrario, debería ser de 752 Hs. en terreno de temporal, con la reducción correspondiente si se tomaban algunos terrenos de riego, pudiendo excluirse, en todo caso, las 100 Hs. que ya poseía el pueblo.

RESULTANDO OCTAVO.—Que a los propietarios afectados en segunda instancia, se señaló el plazo de 30 días, para que alegaran lo que estimaren conveniente en defensa de sus derechos.

El señor Melquiades Rodríguez, en escritos de 26 de agosto de 1924 y 25 de marzo del corriente año, como propietario de la hacienda de San José Ocotillos, alegó, que las cuestiones de restitución y dotación de ejidos debían tramitarse y resolverse conforme a la Constitución Política de la República y a la Ley de 6 de enero de 1915, reformada por el Decreto de 19 de septiembre de 1916; que la dotación debía hacerse por el procedimiento judicial de expropiación y mediante indemnización; que antes de resolverse este asunto, debió haberse establecido si se trataba, por cuanto al rancho de Ocotillos, de una pequeña propiedad, como en efecto era, puesto que no tenía en tierras de las diversas clases especificadas en el artículo 5o. de la Ley Agraria del Estado de Hidalgo, las 1,300 Hs. a que tenía derecho, conforme al artículo 11 de la mencionada Ley; que la Comisión Local Agraria, no había tenido facultades para iniciar el expediente, ni para tramitarlo, ni para dic-

taminarlo; que el C. Gobernador del Estado tampoco había tenido facultades para resolverlo y mucho menos para ordenar al Comité del pueblo que diera posesión provisional a éste, con terrenos de la hacienda de Ocotillos; que esta dotación debió haberse considerado como de utilidad pública; que tratándose de dotaciones de ejidos, debía fijarse técnicamente, con anterioridad, la extensión de las fincas que habrían de contribuir a tal dotación; que en este caso, no era aplicable el artículo 14 del Reglamento Agrario, y además; el censo no era verdadero, pues no se habían excluido seis individuos que manifestaron no querer dotación; que por último, la finca de su propiedad había sido mutilada ya por la poderosa Compañía de Transmisión de Potencia Eléctrica del Estado de Hidalgo, S. A., expropiándole terrenos para la ampliación de una presa. Por todo lo alegado, dijo que esperaba se negara la dotación al pueblo, con terrenos de su finca.

El señor Antonio Purón, como dueño de la hacienda de Iztula, no presentó ninguna alegación en defensa de sus intereses.

RESULTANDO NOVENO.—Que el pueblo promamente solicitó que se declarara sin valor el fraccionamiento que se había hecho en la hacienda de Iztula, porque éste se había efectuado con posterioridad a la fecha de la petición de ejidos. Con este motivo se remitió un certificado expedido en 10 de abril de 1925, por el C. Recaudador de Rentas, quien afirma que en el padrón correspondiente a su oficina, consta que en el año de 1917, la señora Luz Landero de Arozarena, era propietaria de la finca, así como de los ranchos denominados Sombo, La Barranca, El Vito, e Instancia de Guadalupe, y que en la actualidad la citada finca aparecía fraccionada entre varias personas, siendo una de ellas el señor Purón.

Además, obran en autos dos constancias: una del C. Presidente Municipal, informando que en sus oficinas ningún empleado tenía sueldo de \$2.50 diarios o más, y la otra del C. Juez Conciliador, manifestando que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1667, 1668 y 1048 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, dicho Juzgado sólo era competente para conocer en diligencias de jurisdicción voluntaria hasta por la cantidad de \$100.00.

Por último, los vecinos interesados presentaron objeciones a las hechas al censo por los propietarios.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que se ha comprobado que Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, tiene la categoría política de pueblo, y por consiguiente, tiene derecho para ejercitar la acción a que se refiere el artículo 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, y a obtener tierras por dotación, si necesitare de ellas para atender a su mejoramiento y desarrollo económico.

El padrón del pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, fue ampliamente objetado por los propietarios interesados en este negocio, con diversos argumentos y justificantes, los cuales se han examinado debidamente. De ese examen aparece que deben excluirse 5 individuos, cuya muerte han podido comprobar dichos propietarios, 33 vecinos más de quienes pudieron comprobar que no eran vecinos del pueblo; 1 más por estar inválido y por lo mismo, incapacitado para labrar la tierra; otro que manifestó tener un capital agrícola comercial mayor de \$1,000.00, 6 más que expresaron bajo su firma, no tener la mira de dedicarse a trabajos agrí-

colas, y cuatro más por ser empleados públicos, ésto es, un total de 50, quedando por dotarse 85 individuos de los que figuran en el citado padrón. Las anteriores deducciones se han tomado en consideración por encontrarse fundadas en las excepciones a que se contrae el artículo 23 del Reglamento Agrario, y comprobadas debidamente por los aludidos propietarios.

En cuanto a los individuos de quienes se dice son empleados particulares que ganan más de \$2.50 diarios, otros que tienen un capital mayor de \$1,000.00, algunos que son menores de 18 años, otros que tienen lo suficiente para vivir, y otros en fin, que tienen terrenos en mayor extensión que los que pudieran recibir por concepto de ejidos, no procede deducirlos del padrón por no encontrarse plenamente justificadas esas circunstancias, en relación con las excepciones a que antes se ha hecho mención.

En efecto, no existen documentos que demuestren que haya individuos con un capital agrícola-comercial mayor de \$1,000.00, y por el contrario, el certificado del C. Recaudador de Rentas sólo indica que uno solo de los vecinos que enumera, tiene un capital mayor de dicha cantidad, y ese individuo ya se excluyó del censo; no se demuestra que algunos de los listados sean menores de 18 años, ni tampoco que por contar con determinados elementos de vida, estén exceptuados de figurar en el padrón, dado lo que prescribe el artículo 23 del citado Reglamento Agrario.

Por otra parte, el pueblo tiene, excluyendo el ejido provisional de que disfruta, así como la zona urbanizada, 190 Hs. 70 As. 24 Cs., de suerte que corresponde por término medio y aproximadamente a cada uno de los 85 individuos de que se ha hablado, un lote de 2 Hs. 24 As. de terreno, que es inferior al menor de los que consigna el artículo 90. del Reglamento Agrario, de donde debe concluirse que el pueblo carece de tierras suficientes para atender las necesidades agrícolas de la población que está formada por campesinos casi en su totalidad, y por lo mismo, que tiene derecho a obtener ejidos por concepto de dotación, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 30. de la Ley de 6 de enero de 1915.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que comprobada la capacidad legal del pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, para solicitar dotación de ejidos, y el derecho que le asiste para obtenerla, queda por determinar el monto de la referida dotación, de acuerdo con las bases establecidas por los artículos 90. y 100. del Reglamento Agrario, con las modalidades a que están sujetos, teniendo presente lo que dispone el artículo 15 del propio Reglamento.

Por encontrarse situado el pueblo a más de 8 Ks. de la vía férrea, se juzga que las 20 Hs. de riego que poseen los vecinos, son bastantes para satisfacer las necesidades de 4 de ellos, a razón de 5 Hs. para cada uno las 60 Hs. de temporal, se estiman suficientes para 10 individuos más, y las 65 Hs. 70 As. 24 Cs. para 5 individuos más, a razón de 6 Hs. 12 As. respectivamente por individuo, conforme a los párrafos 10. y 20. del artículo 90. reglamentario, en concordancia con los artículos 10 y 11 del mismo, quedando en definitiva, 66 individuos para quienes no hay más terrenos, y que servirán de base para el cálculo del monto de la dotación de ejidos.

Las fincas inmediatas y que por su extensión superficial pueden afectarse con la dotación pedida, son San José Ocotillos e Iztula, con 1,119 Hs. 10 As y 1,337 Hs. por su orden, con la distribución de tierras de que en otro lugar se ha hecho mérito. Los demás predios que se citan en el Resultando Quinto, deben conceptuarse como pequeñas propiedades, en vista de la superficie con que cuentan y la calidad de sus terrenos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Agrario, al rancho o hacienda de San José Ocotillos, le corresponden 40 individuos de los 66 en que debe basarse la dotación, y al rancho o hacienda de Iztula corresponden los 26 restantes.

En tal concepto, y tomando en consideración que las tierras de esas fincas, en las inmediaciones de los terrenos del pueblo solicitante, son cerriles pastales con algo de monte, y con porciones de temporal de regular calidad, según consta en los planos complementarios que se practicaron en segunda instancia, se estima que debe fijarse un lote individual de 10 Hs., de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 90. en relación con el artículo 11 del Reglamento Agrario, lo que dá, para la finca de San José Ocotillos, una afectación de 400 Hs. y para la de Iztula 260 Hs., o sea un total para la dotación, de 660 Hs. que satisfarán completamente las necesidades agrícolas de la población.

Que por las razones que se han aducido, se juzga justo y conveniente modificar la resolución que se revoca, asignando al pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, por concepto de dotación de ejidos, la cantidad mencionada de 660 Hs. de terreno, distribuida en la forma mencionada, y la cual pasará a poder de aquél, con todas sus accesiones, usos, costumbres, servidumbres y aprovechamiento, localizándose las tierras dotadas, de acuerdo con el plano respectivo.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que para cubrir la dotación de las 660 Hs. de tierras, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que las alegaciones presentadas por los propietarios de las fincas señaladas para cubrir la dotación de ejidos, por lo que hace al caso del pueblo interesado, ya se han apreciado debidamente en uno de los puntos anteriores, tomando en cuenta tanto las objeciones hechas por dichos propietarios como lo que sobre el particular informó el C. Delegado en el Estado de Hidalgo, todo ello a base de lo que expresamente ordena el artículo 23 reglamentario.

Acerca de los demás alegatos del señor Melquiades Rodríguez, relativos a que eximiera de afectación el rancho de San José Ocotillos, que no se afectarán los terrenos de riego, ni las obras de irrigación, debe decirse que conforme a las disposiciones agrarias el rancho de San José Ocotillos, que aparece con superficie de 1,119 Hs. 70 As., no es ni puede ser una pequeña propiedad, de las exceptuadas por el artículo 14 del Reglamento Agrario; y que al asignarse individualmente un lote de 6 Hs. al calcular la dotación, no se trata de tomar tierras de riego, y menos las obras de irrigación del referido rancho.

Con respecto a las demás alegaciones del señor Purón, consistentes: en que el pueblo no necesitaba tierras; que el rancho de Iztula era pequeña propiedad conforme a la Ley Agraria del Estado de Hidalgo, y que muchos vecinos se dedicaban a la alfarería, sobre el particular debe decirse, que se ha demostrado que el pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, sí tiene necesidad de tierras, puesto que carece de las suficientes para los trabajos agrícolas del vecindario; que en este negocio, iniciado y tramitado conforme a preceptos constitucionales vigentes, en nada se opondrá, ni puede oponerse jurídicamente la Ley Agraria del Estado de Hidalgo, y por último, que si efectivamente hay vecinos que se dedican a trabajos de alfarería, el señor Purón no ha justificado que dichos vecinos deban excluirse del padrón como comprendidos en las excepciones a que se contrae el artículo 23 del Reglamento Agrario.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país, y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública, y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos 30., 90. y 100. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 10., 20., 90., 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión, debía resolver y resolver:

PRIMERO.—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en 8 de julio de 1924, en los términos siguientes:

SEGUNDO.—Se dota al pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, de seiscientos sesenta hectáreas de tierra con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de los inmuebles que a continuación se expresan, en la forma siguiente: de la hacienda de San José Ocotillos 400 Hs. y de la fracción Norte de Iztula 260 Hs., localizándose las tierras dotadas de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

TERCERO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

CUARTO.—Se previene a los vecinos del pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo de que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

QUINTO.—Inscribanse en el Registro Público de la

Propiedad, las modificaciones que han sufrido las fincas afectadas con la dotación concedida al pueblo de Huasca Saloya o Huasca de Ocampo, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

SEPTIMO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

OCTAVO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

NOVENO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO.—Públiquesse esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.

P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

RESOLUCION en el expediente de restitución y dotación de tierras, promovidas por vecinos del pueblo de San Buenaventura, Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice. Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre restitución y dotación de tierras promovidas por los vecinos del pueblo de San Buenaventura, de la Municipalidad del mismo nombre, Distrito de Galeana, del Estado de Chihuahua; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en escrito de 9 de diciembre de 1920, los vecinos del pueblo de San Buenaventura solicitaron del C. Gobernador del Estado de Chihuahua, que se restituyeran al mencionado pueblo los terrenos de que lo habían despojado los propietarios de las fincas circunvecinas, remitiendo copia de un título en que, según los promoventes, fundaban su acción.

Posteriormente, en escrito de 13 de abril de 1921, pidieron ante el mismo funcionario que se dotara de tierras a dicho pueblo, para que satisficiera sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que el asunto se pasó a la Comisión Local Agraria para que lo substanciara en la forma debida; y como los demandantes no rindieran ninguna prueba acerca de la propiedad de los terrenos reclamados, ni de su despojo, y previéndose que por esa causa no prosperaría la restitución, se continuó el procedimiento por la vía dotatoria, en vista de la solicitud de tierras que se había hecho en escrito de 13 de abril de 1921; y al efecto se recabaron en el expediente respectivo los datos siguientes:

Que el lugar denominado San Buenaventura tiene la categoría política de pueblo; que cuenta con 2,865 habitantes, de los que 487 son jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, con derecho a dotación; que los únicos inmuebles afectables, son: las haciendas de El Carmen, con superficie aproximada de 123 sitios de ganado mayor; la de Santiago, de 21,000 hectáreas, y terrenos baldíos; pues todas las demás propiedades que rodean al pueblo se encuentran divididas en pequeños predios; que el clima del lugar es templado, que el período de lluvias abarca de julio a septiembre, siendo poco frecuentes en octubre y muy raras en invierno; que los terrenos de que puede disponerse para la dotación son de pasteo, plaños, y puede cultivarse en ellos trigo, maíz, frijol y cebada, y que los pueblos inmediatos son: Galeana a 30 kilómetros y el pueblo de Cruces a 60.

RESULTANDO TERCERO.—Que la Comisión Local Agraria, en 24 de agosto de 1921, emitió su dictamen, en el sentido de que no era procedente la restitución solicitada por los vecinos del pueblo de San Buenaventura, y que se dotara con una superficie de 18,760 hectáreas 25 áreas.

RESULTANDO CUARTO.—Que el C. Gobernador del Estado, no conformándose con la dotación que la Comisión Local Agraria había asignado al pueblo de San Buenaventura, en 29 de noviembre de 1922, resolvió:

“Primera.—No es procedente la restitución de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de San Buenaventura, de la Municipalidad del mismo nombre, del Distrito de Galeana, de este Estado.

“Segunda.—Con fundamento en el artículo 30. de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, se dota al pueblo de San Buenaventura, que tiene una población de 3,542 habitantes, agrupados en 727 familias, y entre los que hay 919 agricultores mayores de 18 años, 234 propietarios y 685 agricultores con derecho a dotación, con la cantidad de 16,440 H., dieciséis mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, o sea a razón de 24 hectáreas por cada agricultor, divididas en lotes de 5 hectáreas de terreno cultivable y 19 hectáreas de terreno pastal.

“Tercera.—Para los efectos de esta dotación, se expropian, por causa de utilidad pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 27 de la Constitución Federal, a la hacienda de Santiago, que según los informes adquiridos tiene una extensión de 21,000 hectáreas, y que aparece como propiedad de los señores Francisco A. Prieto y socios, la cantidad de 3,951 hectáreas de terreno propio para cultivos de temporal; a la hacienda de El Carmen, reconocida como propiedad del señor Luis Terrazas, con una extensión aproximada de 123 sitios de ganado mayor; 10,000 hectáreas de terreno pastal, y a las propiedades colindantes con el ejido, 2,479 dos mil cuatrocientas setenta y nueve hectáreas de terreno pastal.

"Cuarta.—Respétense las pequeñas propiedades que hubiere dentro del área de dotación, y las llamadas hacienda de San José de Bocas Dolores y Casa del Llano que están constituidas por pequeñas propiedades que pertenecen casi en su totalidad a vecinos del pueblo de San Buenaventura.

"Quinta.—.

"Sexta.—Todos los terrenos objeto de la presente dotación, deben pasar al dominio del pueblo de San Buenaventura, con sus derechos, costumbres y usos que actualmente disfruten y a que tengan derecho.

"Séptima.—La localización de los terrenos que se afecten a la hacienda de Santiago y propiedades colindantes con el ejido, deberá hacerse de acuerdo con el plano mandado levantar por la Comisión Local Agraria, con las modificaciones necesarias para afectar a la hacienda de Santiago, solamente con 3,961 H., tres mil novecientas sesenta y una hectáreas, y la parte afectada a la hacienda de El Carmen se localizara en los terrenos colindantes con el antiguo ejido del pueblo.

"Octava.—.

"Novena.—Procédase a efectuar la entrega provisional de los ejidos, de acuerdo con las prescripciones legales."

En 12 de febrero de 1923, se dió posesión provisional a los vecinos del pueblo de San Buenaventura, de las tierras con que se les había dotado.

RESULTANDO QUINTO. — Que el expediente respectivo se remitió a la Comisión Nacional Agraria para su revisión, y el Delegado de la misma en el Estado de Chihuahua, en su informe reglamentario manifiesta.

Que los vecinos del pueblo de San Buenaventura tienen, de acuerdo con la ley, derecho a ser dotados y a que la comunidad llamada Carbajaleña, también tiene derecho a que se le reconozcan los linderos de su primitiva propiedad, por ser una fracción que, aunque depende políticamente del Municipio de San Buenaventura, goza de vida independiente; pero como los linderos en cuestión no pueden determinarse a causa de que la escritura que exhiben los vecinos no suministra datos precisos para ejercer la acción reivindicatoria, sin embargo, por las informaciones que se han obtenido, pudiera decirse que les asiste derecho para intentar dicha acción, que a la expresada comunidad deberían reconocérsele 1,000 hectáreas, que es la fracción que aproximadamente pudiera reclamar, que, en lo que se refiere al pueblo, de acuerdo con la calidad de sus tierras y aplicando el artículo 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, es de concedérsele 16,150 hectáreas 2,500 centiáreas, que unidas a las 289 hectáreas 7,500 centiáreas que ya posee, dan un total de 16,140 hectáreas, que corresponden a 635 jefes de familia y 50 varones solteros mayores de 18 años, dotados a razón de 24 hectáreas cada uno, que por otra parte, la zona de unión de las fracciones ejidales localizadas sobre las pequeñas propiedades al Norte del antiguo ejido, no tiene razón de ser, pues estas propiedades pueden ser totalmente incluidas en los nuevos ejidos y ser respetadas, así como la fracción de terreno baldío existente entre las haciendas de El Carmen y Santiago, que en cuanto a los terrenos necesarios a la dotación, sólo pueden tomarse de las haciendas de El Carmen y Santiago, pues todas las demás que rodean al pueblo se encuentran divididas en pequeñas propiedades, y que como las superficies de las haciendas que se expropián son de 215,940

hectáreas y 21,750 hectáreas respectivamente, el propio Delegado estima que deben tomarse las 10,000 hectáreas entregadas en primera instancia de la hacienda de El Carmen, y las 3,251 hectáreas faltantes para completar la dotación, de la hacienda de Santiago, tomando en cuenta asimismo las 4,000 hectáreas de los antiguos ejidos del pueblo, proponiendo que se asigne una dotación de 27,004 hectáreas 1,511 áreas, que se tomen en la forma siguiente.

Superficie de los antiguos ejidos, 4,000 hectáreas 3,933 centiáreas, de la hacienda de El Carmen, 10,000 hectáreas 42 centiáreas; de la hacienda de Santiago, 3,250 hectáreas 9756 centiáreas; superficie de terreno baldío, 1,334 hectáreas 2,481 centiáreas, pequeñas propiedades que se respetan, 8,418 hectáreas 5,296, arrojando un total de 27,004 hectáreas 1,511 centiáreas; que el anterior resumen es el que contiene la afectación a las haciendas de El Carmen y Santiago, para dotar de ejidos a San Buenaventura; la afectación a esta última hacienda para cubrir la dotación que se propone en favor de los vecinos de la comunidad Carbajaleña, el antiguo ejido del pueblo, las pequeñas propiedades que se respetan y los terrenos baldíos, proponiendo que aun cuando estos terrenos baldíos no forman parte de los ejidos, es conveniente que queden incluidos dentro del perímetro general para sustraerlos de la ambición que sobre ellos pudieran tener los terratenientes circunvecinos, manifestando además que los antiguos ejidos del pueblo, según rectificaciones que posteriormente hizo la Delegación, y de conformidad con lo que aparece en las planillas de cálculos, tienen una superficie analítica de 4,000 hectáreas, 39 áreas, 35 centiáreas, a la cual deberá deducirse la superficie de 101 hectáreas, 12 áreas, 31 centiáreas, que corresponde al fundo legal, quedando una superficie de 3,899 hectáreas, 27 áreas, 2 centiáreas, que es la que debe tomarse como perteneciente a los vecinos solicitantes antes de que se les dotara de ejidos, añadiendo que debe aclararse también, que las 289 hectáreas 75 áreas que poseen los 211 propietarios, se encuentran fuera de los antiguos ejidos: superficie de los antiguos ejidos, 3,899 hectáreas, 27 áreas, 2 centiáreas; superficie que poseen 211 jefes de familia, fuera del ejido, 289 hectáreas 75 áreas, superficie que se dota a San Buenaventura, 12,250 hectáreas, 97 áreas, 98 centiáreas, haciendo un total de 16,140 hectáreas.

Las 12,250 hectáreas, 97 áreas, 98 centiáreas, según el proyecto que se propone, se expropiarán de las haciendas de El Carmen y Santiago, en la proporción de 10,000 hectáreas y 2,250 hectáreas, 97 áreas, 98 centiáreas, respectivamente.

Además, a la hacienda de Santiago se le expropiará la superficie de 1,000 hectáreas, que conforme al proyecto se dotarán a la comunidad Carbajaleña, localizadas según la faja amarilla que aparece en el plano respectivo, y que por lo tanto, la hacienda de Santiago, que resulta afectada para las dos dotaciones con 3,250 hectáreas, 97 áreas, 98 centiáreas, que estima conveniente que al aceptarse el proyecto, se especifique en la resolución presidencial, separadamente la dotación para San Buenaventura y la dotación para la comunidad Carbajaleña, en la forma antes propuesta: que las superficies consignadas en este informe difieren un poco de las que aparecen en el plano, debido a las aproximaciones del cálculo, pero deben tomarse como base las primeras.

RESULTANDO SEXTO. — Que a los propietarios

afectados se concedió el plazo de 30 días para que alegaran los que estimaren conveniente en defensa de sus derechos, y como en primera instancia no se les remitió ejemplar del censo para que le hicieran las observaciones que juzgaren pertinentes, es oportuno se subanúndebidamente, haciéndose la remisión del mismo.

El C. Ingeniero Luis G. Bárcenas, con el carácter de albacea del intestado del señor Pedro Prieto Madariaga y de la testamentaria del señor Francisco A. Prieto, alegó:

Que la hacienda de Santiago no es propiedad de los señores Francisco A. Prieto y socios, pues no existe sociedad alguna de ese nombre, que la hacienda de referencia corresponde a la sucesión de don Pedro Prieto Madariaga, y que los herederos de dicho señor son en número de siete; que la hacienda está formada casi en su totalidad por terrenos pastales, y que no se encuentra inmediatamente colindante con el pueblo de San Buenaventura; que por razón de su extensión es pequeña propiedad, pues no llega a 40,000 hectáreas, que siendo siete los herederos, los terrenos de la hacienda de Santiago deben ser fraccionados en la participación de la herencia, y que, bajo ese aspecto, es más claro aun que son pequeñas propiedades; y que durante la tramitación del expediente se cometieron irregularidades, pues la sucesión de don Pedro Prieto Madariaga no fue citada ni se le corrió traslado del censo.

Acompañó copia simple del escrito que presentó el C. Gobernador del Estado ante la Suprema Corte de Justicia para fundar el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, en el juicio de amparo promovido contra la resolución del C. Gobernador del Estado, copia certificada de la sentencia de amparo pronunciada por el C. Juez de Distrito de Chihuahua, a que se refiere el punto anterior, y documentos certificados por el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito de Galeana, que acreditan al ingeniero Luis G. Bárcenas como albacea del intestado de don Pedro Prieto Madariaga y de la testamentaria de don Francisco A. Prieto.

El C. Armando Gil, Contador Cajero de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., en escrito de 2 de febrero del corriente año, objetó al censo del pueblo de San Buenaventura, porque no está basado sobre el número de jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años con derecho a dotación; porque se incluyeron varios profesionistas, algunos empleados, así como a propietarios que poseen tierras en una extensión igual o mayor de la que les correspondería por concepto de dotación, y a individuos que tienen un capital de más de mil pesos, y que creía que se tomarían en cuenta esas circunstancias para hacer las exclusiones del caso.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que como los demandantes no comprobaron la propiedad de los terrenos reclamados ni su despojo, no procedió, de conformidad con el artículo 10. de la Ley de 6 de enero de 1915, la acción reivindicatoria que entablaron los vecinos del pueblo de San Buenaventura, en escrito de 9 de diciembre de 1920.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que cuando no procede la restitución, como en el presente caso, al pueblo, rancharía, etc., que la hubiere solicitado, se le asignarán tierras en cantidad suficiente, de acuerdo con el ar-

tículo 27 de la Constitución Federal, para que pueda satisfacer sus necesidades agrícolas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que según el censo del pueblo de San Buenaventura, hay 485 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años capacitados para obtener tierras por dotación; y en este concepto, al pueblo de San Buenaventura deberá dotarse de 15,295 hectáreas de tierras, con sus acequias, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de las haciendas denominadas El Carmel y Santiago, y de terrenos baldíos, asignándose 1,000 hectáreas de la afectación a la hacienda de Santiago, a los individuos que pertenecieron a la extinta comunidad de La Carbajaleña; y que en atención a la topografía del lugar y la forma en que se proyectó el ejido, no es posible afectar a las fincas que deben reportar la dotación proporcionalmente a sus respectivas superficies, localizándose las tierras dotadas de acuerdo con el plano respectivo.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que para cubrir la dotación de 13,961 hectáreas que son de propiedad particular, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que surtan los inmuebles afectados por la dotación; y por lo que hace a las 1,334 hectáreas de terrenos baldíos, debe comunicarse esta resolución a las Secretarías de Agricultura y Fomento y de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que lo alegado por el ingeniero Luis G. Bárcenas, no puede tomarse en cuenta por no haber presentado ningún documento que pruebe que la hacienda de Santiago deba ser excluida de contribuir a la dotación; y por lo que hace a las alegaciones del Cajero Contador de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., no son atendibles, pues no rindió ninguna prueba acerca de que debían excluirse del censo, por no tener derecho a dotación, los individuos a que se refiere en su escrito de 2 de febrero último.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 10., 20., 30. y 90. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 10., 20. y 41 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, reformado este último por Decreto de 23 de abril de 1925, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión debió resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de confirmarse y se confirma el punto primero resolutivo del fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Chihuahua, en 29 de noviembre de 1922 y, en consecuencia, se declara.

SEGUNDO.—No es procedente la solicitud de restitución de tierras que hicieron los vecinos del pueblo de San Buenaventura, de la Municipalidad del mismo

nombre, Distrito de Galeana de la expresada entidad federativa, en escrito de 9 de diciembre de 1920.

TERCERO. —Se modifica el mismo fallo en lo que respecta a la dotación concedida en los términos siguientes.

CUARTO. —Se dota al pueblo de San Buenaventura con quince mil doscientas noventa y cinco hectáreas de terrenos con sus accesiones, usos, colindancias y servidumbres, que se tomarán de la manera siguiente: 10,000 hectáreas de la hacienda de El Carmen, 3,961 hectáreas de la hacienda de Santiago y 1,134 hectáreas de terrenos baldíos, localizándose las tierras dotadas de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

QUINTO. —De la afectación a la hacienda de Santiago, se tomarán 1,000 hectáreas de tierras, las cuales se destinarán a los individuos que pertenecieron a la extinta comunidad La Carabajaleña.

SEXTO. —Decretase, para cubrir la dotación de 13,961 hectáreas que son de propiedad particular, y que forman parte de las 15,295 hectáreas dotadas, la expropiación, por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley ante las autoridades correspondientes.

SEPTIMO. —Respecto de las 1,134 hectáreas de terrenos baldíos, comuníquese esta resolución a las Secretarías de Agricultura y Fomento y de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. —Se previene a los vecinos del pueblo de San Buenaventura, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y tomar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

NOVENO. —Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que han sufrido las fincas afectadas con la dotación concedida al pueblo de San Buenaventura, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Chihuahua.

DECIMO. —Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

DECIMOPRIMERO. —El Comite Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

DECIMOSEGUNDO. —Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, al cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se

procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

DECIMOTERCERO. —Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Chihuahua, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOCUARTO. —Publíquese esta misma resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

P. Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — Luis L. León, Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria. — Rubricas

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras promovida por vecinos del rancho de La Campanilla, Estado de Durango.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal — Estados Unidos Mexicanos. — México. — Comisión Nacional Agraria. — Secretaría General

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras promovida por los vecinos del rancho de La Campanilla, de la Municipalidad de Otáez, del Estado de Durango, y

RESULTANDO PRIMERO. — Que en escrito de 14 de diciembre de 1921, los vecinos del rancho de La Campanilla, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado de Durango, que se dotara de tierras al expresado lugar, para que atendiera a sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO. — Que el asunto se pasó a la Comisión Local Agraria para que lo substanciara en la forma debida, en donde se recabaron en el expediente respectivo los datos siguientes:

Que La Campanilla tiene la categoría política de rancho, que según el censo cuenta con 218 habitantes, de los que 48 son jefes de familia y varones solteros mayores de 15 años, con derecho a dotación; que en el presente caso únicamente aparecen afectados terrenos nacionales, que el aspecto físico del terreno es esencialmente montañoso y su vegetación espontánea variada; que La Campanilla se encuentra a cerca de 11 kilómetros de la comunidad de La Campana y aproximadamente a 15 de Zapotes, a 30 de la Cabecera del Municipio de Otáez y a 150 de la vía férrea, siendo la estación de Santiago Papasquiaro la más próxima.

RESULTANDO TERCERO. — Que la Comisión Local Agraria, en 21 de enero de 1924, emitió su dictamen en los términos siguientes.

Primero. — Es de dotarse y se dota a los vecinos de La Campanilla, de la Municipalidad de Otáez, con una extensión superficial de 8,077 H., ocho mil setenta y siete hectáreas, 14 A., catorce áreas y 74 C., setenta y cuatro centáreas de terreno montañoso, el cual está reconocido como nacional y se localizará al dar la posesión provisional, conforme al plano respectivo.

Segundo. — Remítase el presente dictamen al C. Go-

bernador Constitucional del Estado, para los efectos a que haya lugar."

RESULTANDO CUARTO.—Que el C. Gobernador del Estado de Durango, en 22 de enero de 1924, dictó su resolución confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local Agraria.

En 17 de noviembre del mismo año, se dió posesión provisional a los vecinos del rancho de La Campanilla, de los terrenos con que se les había dotado.

RESULTANDO QUINTO.—Que el expediente respectivo se remitió a la Comisión Nacional Agraria para su revisión, y el Delegado de la misma en el Estado de Durango, en su informe reglamentario de 27 de diciembre de 1925, manifiesta estar de acuerdo con la resolución del C. Gobernador del Estado de Durango.

RESULTANDO SEXTO.—Que los únicos que se consideran perjudicados con el proyecto de dotación formado por el C. Ingeniero A. J. Miranda, son los vecinos de la comunidad de Bánomo y de la de Zapotes, y así lo han hecho saber a la Comisión Local Agraria, aduciendo como argumento principal, en sus alegatos, que conforme a sus títulos, los terrenos situados al Norte, dentro del proyecto del ingeniero Miranda, incluyendo el caserío de La Campanilla, les pertenece a ellas, fundándose en la ubicación que las mismas le dan a la mojonera denominada Piedra Boluda.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que aunque en la División Territorial del Estado de Durango, figura el lugar denominado La Campanilla, con la categoría política de rancho, la dotación de tierras que solicitan los vecinos de esa localidad está comprendida en las prevenciones de la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional, pues está debidamente comprobado en el expediente, que los vecinos del mencionado rancho son agricultores y que están desde hace más de 40 años en pacífica posesión de los terrenos que les concedió el C. Gobernador del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el rancho de La Campanilla cuenta con 48 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, capacitados para obtener tierras por dotación; y que en el presente caso los terrenos que resultan afectados son nacionales, de muy mala calidad; por ser montañosos.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que estudiado detenidamente lo que consta en la parte relativa del informe del C. Ingeniero Miranda, se llega al convencimiento de que las alegaciones de los vecinos de las comunidades de Bánomo y Zapotes, no tienen fundamento alguno, ya que entre los terrenos del proyecto de retención y los que pertenecen a dichas comunidades, cuyo lindero Sur, que es el importante, fue debidamente identificado por el mismo ingeniero Miranda, existe una zona de terreno baldío dejada a propósito para evitar dificultades posteriores entre ambas partes.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que en vista de los datos de que se ha hecho mérito, al rancho de La Campanilla debe dotársele de 8,077 hectáreas, 14 áreas, 74 centiáreas de terrenos nacionales, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, modificándose, en consecuencia, el fallo que se revisa, cuyas tierras se localizarán de acuerdo con el plano respectivo.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que deben hacerse las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación, comunicándose este fallo a las Secretarías de Agricultura

y Fomento y de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 30., 90. y 11 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, 10., 20. y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de confirmarse y se confirma el dictamen de la Comisión Local Agraria, de 21 de enero de 1924, aprobado por el C. Gobernador del Estado de Durango, en la resolución que dictó en 22 de enero del mismo año, y en consecuencia, se declara:

SEGUNDO.—Se dota al rancho de La Campanilla, de la Municipalidad de Otáez, de la expresada entidad federativa, con ocho mil setenta y siete hectáreas, catorce áreas, setenta y cuatro centiáreas de terrenos, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, afectándose a los nacionales que colindan con el mencionado rancho, localizándose las tierras dotadas de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

TERCERO.—Como los terrenos dotados son nacionales, comuníquese esta resolución a las Secretarías de Agricultura y Fomento y de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.—Se previene a los vecinos del rancho de La Campanilla, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad; en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

QUINTO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que ha sufrido la propiedad afectada con la dotación concedida al rancho de La Campanilla, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Durango.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

SEPTIMO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

OCTAVO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

NOVENO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Durango, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO.—Publíquese esta misma resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

P. Elias Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León, Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.—Rúbricas.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos promovida por vecinos del pueblo de San Lorenzo, Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de San Lorenzo, Municipalidad del mismo nombre, Distrito de Morelos, del Estado de Chihuahua; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en 28 de marzo de 1924, los vecinos del pueblo mencionado elevaron ante el C. Gobernador del Estado, una solicitud de dotación de ejidos, manifestando que dicho pueblo tiene aproximadamente 1,500 habitantes que carecen en su mayoría de tierras para dedicarse a los trabajos agrícolas y poder subvenir a sus necesidades; fundaron su solicitud en la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que por las constancias que obran en el expediente, se desprende:

Que San Lorenzo tiene la categoría política de pueblo, según certificado del Gobierno del Estado de Chihuahua; que según el censo levantado con las formalidades de ley, el pueblo cuenta con 1,229 habitantes, de los que 311 tienen derecho al beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; que el vecindario está en posesión de 2,219 hectáreas, 11 áreas y 80 centiáreas, que forman el antiguo ejido, cuyas tierras son en su mayoría impropias para el cultivo; que en el presente caso resultan afectables: la hacienda de Los Remedios, del señor Ivan Benton, con superficie de 17,000 hectáreas; la finca de Los Angeles, propiedad del ingeniero Natividad González, que tiene 30,000 hectáreas; y el rancho de Trevizo, de Faustino Trevizo, que mide 450 hectáreas; que el poblado se encuentra como a 16 kilómetros al Sur de San Nicolás de Carretas, como a 9 kilómetros al Sur de San Bernardino, a 35 kilómetros de Santa Isabel, pueblo por donde pasa

la vía férrea más inmediata; que no hay obras de irrigación importantes; que el clima es muy extremoso, las lluvias son escasas e irregulares, principiando en junio o julio y terminan en octubre o noviembre, en que principian lluvias o heladas de invierno; que los cultivos más generalizados son los de maíz, frijol, y en pequeña escala el trigo.

RESULTANDO TERCERO.—Que corrido traslado del censo a los terratenientes probablemente afectados, ocurrió en primer lugar el señor Ivan Benton, proponiendo se modificara el proyecto de dotación, exponiendo las siguientes razones:

Que la hacienda de Los Remedios y anexas, ha sido afectada para tres dotaciones: la de San Bernardino, Santa Rosalía de Cuevas y Santa María de Cuevas; que la forma irregular de las adjudicaciones a los pueblos aludidos, sin tenerse en consideración el resto de la finca afectada, ha hecho que sólo sea susceptible de criarse el 50% de ganado que en otras condiciones podría mantenerse en la misma extensión, agrega que el proyecto de dotación a San Lorenzo agrava esa situación, porque quedaría una larga y angosta faja que les sería casi inútil a él como ganadero, en primer lugar por el costo elevado de cercarla, por los gastos para vigilarla y porque lo montuoso del terreno dificulta el tránsito, pues los caminos quedan en la zona que el ingeniero propone expropiar, que también lo privarían de la única agua que hay en esa parte de la hacienda, dejando inutilizada gran parte de ella.

El ingeniero Natividad González, propietario de la hacienda de Los Angeles, compareció igualmente, haciendo objeciones al censo y expresando que en su concepto su propiedad no debe ser afectada por la dotación a San Lorenzo, porque la hacienda de Los Angeles no es colindante.

RESULTANDO CUARTO.—Que con los datos anteriores, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen con fecha 19 de noviembre de 1924, proponiendo una dotación para San Lorenzo, de 5,128 hectáreas 60 áreas, de dos de las fincas citadas, reconociendo además al pueblo su antiguo ejido de 2,219 hectáreas, 11 áreas, 80 centiáreas, siendo aprobado tal dictamen por el C. Gobernador del Estado, según resolución que pronunció en 22 de noviembre del propio año de 1924, como sigue:

"Primero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de San Lorenzo, de la Municipalidad del mismo nombre, con una superficie de 5,128 Hs., 60 As., cinco mil ciento veintiocho hectáreas, sesenta áreas, de terreno de temporal y pastales.

"Segundo.—Para cubrir esa dotación se expropiaron a la hacienda de Los Remedios y anexas, situada al Este y Sur del ejido, 5,010 Hs., 60 As., cinco mil diez hectáreas, sesenta áreas, de terreno de temporal, pastal y de monte, y el rancho de Trevizo, situado al Suroeste del ejido, 118 ciento dieciocho hectáreas de terreno de temporal."

La resolución que antecede no pudo ejecutarse, en virtud de que los vecinos del pueblo de San Lorenzo se opusieron a ello.

RESULTANDO QUINTO.—Que al remitir el expediente a la Comisión Nacional Agraria, el C. Delegado en el Estado de Chihuahua, en su informe reglamentario, manifestó:

"Estudiando el expediente, se desprende que la Comisión Local Agraria, al proyectar la dotación, creyó

de más peso las razones de los afectados que las necesidades del pueblo, haciendo firmar al C. Gobernador una resolución que al ir a ejecutar, se opusieron los vecinos, se nombró ingeniero para que hiciera nuevo proyecto, y en su informe aprueba en todas sus partes el proyecto presentado a la Comisión Local Agraria por el ingeniero que hizo la visita de inspección, siendo dicho proyecto el que se propone a esa superioridad."

RESULTANDO SEXTO.—Que la Comisión Nacional Agraria emplazó a los terratenientes afectados, en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario, para que alegaran lo que a sus derechos conviniera, habiendo ocurrido el ingeniero Natividad González, oponiéndose a la dotación por las siguientes razones: porque su propiedad no es colindante con los terrenos ejidales del pueblo de San Lorenzo ni con los que se proyecta tomar de las otras propiedades colindantes, por quedar separado de todos ellos por los terrenos de gran extensión de la comunidad de Guadalupe y violarse lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley de 6 de enero de 1915; por la forma atentatoria y a su juicio inmoral, de localizar los terrenos a distancia del blok de los ejidos del pueblo y de los proyectados; por las muchas dificultades y molestias que se originarán colocados los terrenos en la situación antes indicada, por la formación del padrón del pueblo de San Lorenzo, hecha, según él, de una manera ligera, falsa y dolosa.

Compareció igualmente el señor Faustino Trevizo, presentando algunas alegaciones, aunque sin fundarlas, y exponiendo que el censo que sirvió de base para calcular la dotación, es del todo exagerado, porque en él figuran individuos que no son agricultores.

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que la solicitud de tierras que hicieron los vecinos del pueblo de San Lorenzo, está comprendida en los casos a que se contraen los artículos 30. de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal, pues aunque dicho pueblo posee una superficie de 2,219 hectáreas y fracción, tal superficie no puede considerarse suficiente para cubrir las necesidades agrícolas de los 311 vecinos con derecho a ejidos, por tratarse de terrenos de mala calidad, impropios para el cultivo, existiendo solamente algunas pequeñas fracciones de tierras, ya muy agotadas, de temporal; y siendo que San Lorenzo tiene debidamente acreditada su categoría política de pueblo en la División Territorial del Estado de Chihuahua, por todo ello es de declararse procedente la dotación a que esta resolución se refiere, de acuerdo con los artículos 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y 10. y 20. del Reglamento Agrario.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que lo alegado por los señores Natividad González y Faustino Trevizo, no puede tomarse en consideración, porque ninguno de los dos presentó documento legal que justificara la improcedencia de la dotación solicitada, pues el primero de dichos señores se concretó a manifestar que como su propiedad no es colindante con el pueblo de San Lorenzo, conforme al artículo 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, no podía ser afectado, sin tener en cuenta que el requisito que prescribe el mencionado artículo, de que los terrenos necesarios para dotar a los pueblos, se toman de las fincas inmediatamente colindantes, ha sido modificado por la Constitución en el sentido de que toman de las fincas inmediatas o cercanas, sean o no colindantes; y en cuanto al segundo, que el rancho de

Trevizo pertenece a seis herederos de la testamentaria del señor Severo Trevizo, sin que haya presentado la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión en que conste su aserto.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que el fallo que se revisa debe modificarse, porque la dotación que concedió al pueblo de San Lorenzo es insuficiente para cubrir sus necesidades, como lo prueba el hecho de que los vecinos del citado pueblo se negaron a recibir la posesión provisional, y porque tampoco se afectó la hacienda de Lon Angeles, sin que haya razón para ello, pues contando con una superficie de 30,000 hectáreas, es perfectamente afectable; en tal virtud y atendiendo a que el pueblo se encuentra alejado de los grandes centros de población y de las vías férreas, y dado que las tierras de que se dispone son pastales y cerriles, por tales motivos la dotación definitiva a San Lorenzo debería abarcar una superficie de 14,928 hectáreas, y en esas circunstancias correspondería un lote de 48 hectáreas a cada uno de los mencionados 311 vecinos, según Decreto presidencial de 23 de abril de 1925, que reformó el artículo 11 del Reglamento Agrario, en el sentido de que en las regiones áridas o cerriles, la asignación a cada jefe de familia o individuo soltero mayor de 18 años, podrá hacerse hasta por el séxtuplo del número de hectáreas señalado por el artículo 90. del propio ordenamiento; pero como el pueblo posee 2,219 hectáreas, 11 áreas, 80 centiáreas de terrenos cerriles en que quedan comprendidas determinadas extensiones de temporal, se ha creído prudente en el presente caso, fijar la dotación definitiva a San Lorenzo, en 7,371 hectáreas, 7 áreas, 20 centiáreas, de cuya superficie se deben descontar las 2,219 hectáreas, 11 áreas, 80 centiáreas poseídas por el vecindario, por lo que la dotación efectiva abarcará 5,151 hectáreas, 95 áreas, 40 centiáreas, que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, se tomarán como sigue:

De la hacienda de Los Remedios y anexas, 3,932 hectáreas, 22 áreas, 26 centiáreas de terrenos pastales, comprendiendo algo de monte; de la hacienda de Los Angeles, 1,194 hectáreas, 73 áreas, 14 centiáreas de terrenos pastales; y del rancho de Trevizo, 25 hectáreas de temporal, correspondiendo, en consecuencia, un lote de 23 hectáreas y fracción a cada uno de los 311 ejidatarios mencionados.

CONSIDERANDO CUARTO.— Que para cubrir la dotación de las 5,151 hectáreas, 95 áreas, 40 centiáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por la dotación.

CONSIDERANDO QUINTO.— Que la existencia de los bosques y arboledos es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 30., 90. y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, relativos del Reglamento Agrario, y

de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resolver:

PRIMERO.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Chihuahua con fecha 22 de noviembre de 1924, en los siguientes términos:

SEGUNDO—Es de dotarse y se dota al pueblo de San Lorenzo, de la Municipalidad del mismo nombre, de la expresada entidad federativa, de cinco mil ciento cincuenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta centiáreas de terrenos, que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, se tomarán como sigue:

De la hacienda de Los Remedios y anexas, 3,932 hectáreas, 22 áreas, 26 centiáreas; de la hacienda de Los Angeles, 1,194 hectáreas, 73 áreas, 14 centiáreas, y del rancho de Trevizo, 25 hectáreas, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda, reconociéndose al referido pueblo el antiguo ejido que ha venido poseyendo y que abarca una superficie de 2,219 hectáreas, 11 áreas, 80 centiáreas.

TERCERO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

CUARTO.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Lorenzo, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad; en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

QUINTO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a San Lorenzo, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Chihuahua.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

SEPTIMO.—El Comité Particular Administrativo fecibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

OCTAVO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

NOVENO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del C. Comisión Nacional Agraria en el Estado de Chihuahua para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiseis.

P. Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — **Luis L. León**, Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.—Rúbricas.

ACUERDO estableciendo una Oficina General de Pesca en el Territorio de la Baja California.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección Forestal y de Caza y Pesca.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONSIDERANDO: que de acuerdo con la Ley de Pesca expedida por el H. Congreso de la Unión, en 7 de enero de 1925, corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, vigilar la conservación y explotación de los recursos pesqueros y demás productos marinos en la República; y

CONSIDERANDO: que la riqueza pesquera de la Nación ha venido siendo irracionalmente explotada en años anteriores por algunos pescadores procedentes del extranjero sin ninguna consideración a las necesidades de conservación y propagación de las especies marinas y demás productos naturales de nuestros mares; y

CONSIDERANDO: que a más del grave perjuicio antes expresado, el Erario Nacional ha venido siendo defraudado en el pago por la explotación y exportación de los recursos marinos, principalmente en las costas y mares de la Baja California; y

CONSIDERANDO: que los perjuicios mencionados se deben a la falta de vigilancia adecuada que requiere la gran extensión de las costas de dicho territorio, motivado esto por la falta de personal, embarcaciones suficientes, y una atención especial en el propio terreno, esta Secretaría dispone el establecimiento de un Servicio Especial en el Ramo de Pesca, en el repetido Territorio de la Baja California, y al efecto ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO.

1o.—Se establece una Oficina General de Pesca en el Territorio de la Baja California, que dependerá directamente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que se denominará Jefatura de Pesca.

2o.—La jurisdicción de la Jefatura de Pesca antes mencionada, será la siguiente: los mares y costas occidentales del Territorio de la Baja California, desde la línea divisoria con Estados Unidos, hasta San José del

Cabo, en el Distrito Sur del Territorio, y desde el Río Colorado hasta el paralelo 28 en el Golfo de California.

30.—La Jefatura de Pesca radicará, hasta nueva orden, en el Puerto de Ensenada, Distrito Norte, Baja California, pudiendo establecer las oficinas y estaciones dependientes de la misma, en los lugares que sea más conveniente, tanto para hacer la vigilancia, más efectiva, como para dar facilidades a los pescadores.

40.—La Jefatura de Pesca y el personal dependiente de la misma, será la encargada de la inspección, vigilancia y de todo lo relativo al Ramo de Pesca en la zona de su jurisdicción, así como de hacer cumplir la Ley, Reglamentos y demás disposiciones de la Secretaría.

50.—Para todos los asuntos del ramo, la Jefatura de Pesca dependerá directamente de esta Secretaría, por conducto de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca.

60.—Las oficinas de la Jefatura de Pesca, formularán las liquidaciones sobre todos los derechos de pesca, así como de las exportaciones, pasando dichas liquidaciones para su cobro y ejecución a las oficinas de Hacienda y otras autorizadas al efecto.

70.—Las facultades, atribuciones y obligaciones de la Jefatura en el Ramo de Pesca, serán todas aquellas que no están exclusivamente reservadas a la Secretaría, y las que en casos especiales se le confieran, quedando suficientemente autorizada dicha Jefatura para decidir en los asuntos del ramo, de acuerdo con la ley. En casos de asuntos de extrema urgencia, la Jefatura podrá resolverlos dando cuenta inmediata a la Secretaría por la vía telegráfica.

80.—El personal de la Jefatura será el que señale el Presupuesto, pudiendo ser aumentado o reducido, según las necesidades del servicio y previa la aprobación de la Secretaría.

90.—Las embarcaciones, tripulantes y el personal del servicio, ya sea que radiquen en territorio nacional o se encuentren comisionados fuera de él, dependerán de la Jefatura. Para cubrir las vacantes que hubiere en el personal de las oficinas, la Jefatura propondrá a la Secretaría las personas que a su juicio puedan cubrir las. La tripulación de las embarcaciones será seleccionada por la Jefatura, sujeta a la aprobación de la Secretaría.

10.—La Jefatura de Pesca, de acuerdo con la Dirección del Ramo, procederá a formar el Reglamento respectivo, así como el escalafón de los empleados del servicio.

11.—El personal de la Jefatura de Pesca, sin perjuicio de su labor especial, podrá auxiliar a las demás dependencias de la Secretaría, y muy especialmente al Servicio de Pesca de otras jurisdicciones.

12.—Las embarcaciones dependientes de la Jefatura de Pesca, siempre que sea posible podrán prestar auxilio a las embarcaciones pesqueras y de otra naturaleza, así como cuando se solicitan por escrito podrán auxiliar a las demás dependencias de la Federación, sin perjuicio de su misión especial. En este caso los gastos que originen los auxilios prestados a dichas dependencias federales, serán por cuenta de las mismas.

13.—Cuando el personal de la Jefatura encontrare que en alguna forma se trata de alterar el orden o de defraudar los intereses fiscales, o de eludir en cualquiera forma el cumplimiento de las leyes generales de la República, prestará el auxilio posible, y en caso nece-

sario procederá a detener a los infractores poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente.

14.—Cuando hubiere sospechas de que se trata de defraudar los intereses fiscales o de infringir la Ley de Pesca y sus Reglamentos, la vigilancia podrá extenderse a otras zonas o jurisdicciones.

15.—En cumplimiento por lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría, mándese publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el de las Entidades respectivas, la jurisdicción que corresponde a la Jefatura de Pesca antes mencionada.

16.—Dírense instrucciones a la Agencia General de la Secretaría en Tijuana, Baja California, en el sentido de que todo lo relativo al Ramo de Pesca, en la jurisdicción antes señalada, pasará a depender de la Jefatura de Pesca, debiendo dicha Agencia hacer entrega de los archivos, bienes y cuanto corresponda al Ramo de Pesca, bajo inventario, incluyendo lo existente en las oficinas establecidas en el Estado de California, Estados Unidos de América.

México, D. F., a 10 de febrero de 1926.—El Secretario.—Luis L. León.—Rúbrica.

CONTRATO celebrado con el señor Higinio Cárdenas, para la compra-venta de un terreno nacional en el Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

CONTRATO de compra-venta celebrado conforme al Acuerdo Presidencial relativo, entre el C. Agrónomo Pablo Córdova, en representación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y el C. Higinio Cárdenas, de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS:

1a.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de su representante debidamente autorizado, en la Colonia de El Zapote, ubicada en jurisdicción de Indaparapeo, Michoacán, vende al C. Higinio Cárdenas el lote número 97 del fraccionamiento de dicha colonia. Este lote tiene una superficie de 8 hectáreas 67 áreas, que a razón de \$ 350.00 por hectárea, representa un valor total de \$ 3,034.50, tres mil treinta y cuatro pesos cincuenta centavos.

2a.—El C. Higinio Cárdenas pagará el importe total del lote objeto de este contrato, en quince anualidades vencidas, iguales cada una de ellas a \$ 202.30, que pagará el día 31 de junio de cada año, principiando los pagos el 30 de junio de 1927.

Las anualidades deberán ser pagadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Michoacán, o en la Oficina que al efecto designe la Secretaría de Fomento.

3a.—El comprador podrá anticipar cualquiera cantidad a cuenta del saldo que adeuda, concediéndole un descuento de un 5% sobre las cantidades que anticipe, quedando entendido que al hacer algún anticipo, continuará enterando sus anualidades en la forma establecida en la cláusula anterior; hasta la liquidación total

del adeudo, pues los anticipos se considerará que corresponden a la última o últimas anualidades

Quando el comprador haya satisfecho el valor total de los lotes, se le extenderá el título de propiedad respectivo

4a.—En caso de pérdida de cosecho no imputable al colono, se le concederá una prórroga de un año para liquidar la anualidad correspondiente, prorrogándose por igual término las fechas de pago del resto de las anualidades

5a.—Liquidado el valor del lote, se expedirá al C Higinio Cardenas o a sus legítimos herederos, el título de propiedad respectivo.

6a.—Una vez expedido el título de propiedad, el colono podrá vender su lote, pero únicamente a la persona que satisfaga los requisitos que al mismo colono se le impusieron por esta Secretaría o su representante, y siempre que el nuevo comprador pueda admitirse en la colonia de acuerdo con las tendencias y reglamentos de la misma.

7a.—El colono queda entendido de que ninguna familia puede poseer en la colonia una superficie mayor de 30 hectáreas, ni subdividir su lote en fracciones menores de 5 hectáreas

8a.—Por falta de pago de dos anualidades, siempre que esta falta no esté comprendida en el caso previsto en la cláusula 4a. por no cumplir con los reglamentos de la Colonia o por cualquiera otra causa que imposibilite al colono para continuar en la misma colonia o que él mismo decidiera no seguir perteneciendo a ella, se le recogerá el lote para venderlo a nueva persona que sea aceptable como colono

9a.—En caso de que por cualquiera causa el colono deje el lote antes de efectuar el pago del primer abono, se le cobrará como arrendamiento por el tiempo que lo ocupó, el 5% del valor del mismo lote. Si ya efectuó alguno o algunos pagos, tendrá derecho a que se le reintegre el 75% de la cantidad que hubiere pagado, abonándole los pagos que vaya haciendo el nuevo comprador. Tendrá derecho también el colono saliente a que el nuevo comprador le reintegre en un plazo no mayor de cinco años, el valor de las casas, cercas, zanjas de riego y trojes que hubiera construido. El importe de los desmontes, barbechos aplicación de abonos, etc., no se tomarán en cuenta. El importe de las construcciones lo fijarán de común acuerdo el colono entrante y el saliente, y en caso de inconformidad, será la Secretaría de Agricultura y Fomento la que señale el precio

10a.—Son obligaciones del comprador

A.—Pagar todas las contribuciones, tanto locales como federales que cause el lote objeto del presente contrato, para lo cual presentará las manifestaciones correspondientes, a las oficinas respectivas

B.—Residir en la colonia, pudiendo ausentarse de la misma el tiempo y en las condiciones que se señalen en el Reglamento de ella

C.—Contribuir, en proporción a la superficie de su lote, para la construcción de canales de riego y drenaje y caminos de la colonia, así como para las limpiezas que se verifiquen en los mismos canales y cajas de agua

11a.—Para los efectos de la cláusula siguiente, los lotes se considerarán colonizados, cuando

I—Su adquirente haya pagado cuando menos la quinta parte del valor total del lote;

II—Haya residido tres años cuando menos; y

III—Haya puesto en cultivo la mitad de la extensión de su lote

12a.—En caso de fallecimiento del comprador, y siempre que el lote pueda considerarse como colonizado en los términos de la cláusula anterior, dicho lote pasará a poder de la persona designada como legítima heredera. En este caso, se otorgará al heredero el título de propiedad correspondiente, sin que tenga que efectuar ya ningún pago, pero únicamente gozará de esta franquicia el heredero, siempre que esté ligado con el autor de la herencia por vínculos de parentesco en línea ascendente o descendente, colateral hasta el cuarto grado, o que si no es pariente del autor de la herencia haya estado sostenido por él y vivido a su amparo.

13a.—La persona designada como heredera del lote, sólo podrá adquirirlo cuando reúna los requisitos que se impusieron al autor de la herencia, y que convenga admitirlo en la Colonia de acuerdo con las tendencias y Reglamento de la misma.

14a.—Si el heredero no reúne los requisitos a que se refiere la cláusula anterior, la Administración de la Colonia se hará cargo del lote para adjudicarlo a otra persona, entregando el valor íntegro de los pagos que haga el nuevo comprador, al heredero.

15a.—El aprovechamiento y distribución periódica del agua de riego, así como la vigilancia de las obras de irrigación, estarán a cargo de un Consejo de Administración especial para el caso, el cual será asesorado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, hasta que los colonos puedan administrar la colonia sin intervención de la misma Secretaría.

16a.—Si por cualquiera circunstancia hubiere necesidad de recurrir a las autoridades judiciales, ambos contratantes se someterán a las decisiones de los Tribunales Federales.

17a.—El comprador tiene derecho a ocupar un lote urbano en el centro de población de El Zapote, lote por el cual se le expedirá título de propiedad sin cargo adicional, cuando termine el pago del terreno agrícola

18a.—Todos los gastos que ocasionen el presente contrato y el título de propiedad que se expida, serán por cuenta del comprador

19a.—El presente contrato se otorga por triplicado, siendo un ejemplar para el comprador, otro para la Secretaría de Agricultura y Fomento y el tercer para el representante de la misma Secretaría

Este contrato se firma en la Colonia de El Zapote, Michoacán, a los 2 días del mes de marzo de 1926.

Por la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Inspector de Colonias, Pablo Córdova, Rúbrica —Por el comprador, que no sabe firmar, Pedro Velázquez, Rúbrica

Igualmente me comprometo a establecerme en la Colonia de El Zapote, en un plazo no mayor de seis meses de la fecha del presente contrato, pudiendo ser causa de caducidad la falta de cumplimiento de esta cláusula —Por el comprador, que no sabe firmar, Pedro Velázquez, Rúbrica.—Testigo Jesús Tinoco, Rúbrica.—Testigo Miguel Negrete, Rúbrica

Timbres por valor de \$ 34. tres pesos cuarenta y un centavos, debidamente cancelados.

CONTRATO celebrado con el señor Ismael Herrera, para la compra-venta de un terreno nacional en el Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

CONTRATO de compra-venta celebrado conforme al Acuerdo Presidencial relativo, entre el C. Agrónomo Pablo Córdova, en representación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y el C. Ismael Herrera, de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS:

1a.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de su representante debidamente autorizado, en la Colonia de El Zapote, ubicada en jurisdicción de Indaparapeo, Michoacán, vende al C. Ismael Herrera el lote número 23 del fraccionamiento de dicha colonia. Este lote tiene una superficie de 27 hectáreas 75 áreas, que a razón de \$ 350.00 por hectárea, representa un valor total de \$ 9,712.50, nueve mil setecientos doce pesos cincuenta centavos.

2a.—El C. Ismael Herrera pagará el importe total del lote objeto de este contrato, en quince anualidades vencidas, iguales cada una de ellas a \$ 647.50, que pagará el día 31 de diciembre de cada año, principiando los pagos el 31 de diciembre de 1926.

Las anualidades deberán ser pagadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Michoacán, o en la Oficina que al efecto designe la Secretaría de Fomento.

3a.—El comprador podrá anticipar cualquiera cantidad a cuenta del saldo que adeuda, concediéndole un descuento de un 5% sobre las cantidades que anticipe, quedando entendido que al hacer algún anticipo, continuará enterando sus anualidades en la forma establecida en la cláusula anterior, hasta la liquidación total del adeudo, pues los anticipos se considerará que corresponden a la última o últimas anualidades.

Cuando el comprador haya satisfecho el valor total de los lotes, se le extenderá el título de propiedad respectivo.

4a.—En caso de pérdida de cosecha no imputable al colono, se le concederá una prórroga de un año para liquidar la anualidad correspondiente, prorrogándose por igual término las fechas de pago del resto de las anualidades.

5a.—Liquidado el valor del lote, se expedirá al C. Ismael Herrera o a sus legítimos herederos, el título de propiedad respectivo.

6a.—Una vez expedido el título de propiedad, el colono podrá vender su lote, pero únicamente a la persona que satisfaga los requisitos que al mismo colono se le impusieron por esta Secretaría o su representante, y siempre que el nuevo comprador pueda admitirse en la colonia de acuerdo con las tendencias y reglamentos de la misma.

7a.—El colono queda entendido de que ninguna familia puede poseer en la colonia una superficie mayor de 30 hectáreas, ni subdividir su lote en fracciones menores de 5 hectáreas.

8a.—Por falta de pago de dos anualidades, siempre que esta falta no esté comprendida en el caso previsto

en la cláusula 4a, por no cumplir con los reglamentos de la Colonia o por cualquiera otra causa que imposibilite al colono para continuar en la misma colonia o que él mismo decidiera no seguir perteneciendo a ella, se le recogerá el lote para venderlo a nueva persona que sea aceptable como colono.

9a.—En caso de que por cualquiera causa el colono deje el lote antes de efectuar el pago del primer abono, se le cobrará como arrendamiento por el tiempo que lo ocupó, el 5% del valor del mismo lote. Si ya efectuó alguno o algunos pagos, tendrá derecho a que se le reintegre el 75% de la cantidad que hubiere pagado, abonándole los pagos que vaya haciendo el nuevo comprador. Tendrá derecho también el colono saliente a que el nuevo comprador le reintegre, en un plazo no mayor de cinco años, el valor de las casas, cercas, zanjales de riego y trojes que hubiere construido. El importe de los desmontes, barbechos, aplicación de abonos, etc., no se tomarán en cuenta. El importe de las construcciones se fijarán de común acuerdo el colono entrante y el saliente, y en caso de inconformidad, será la Secretaría de Agricultura y Fomento la que señale el precio.

10a.—Son obligaciones del comprador:

A.—Pagar todas las contribuciones, tanto locales como federales que cause el lote objeto del presente contrato, para lo cual presentará las manifestaciones correspondientes, a las oficinas respectivas.

B.—Residir en la colonia, pudiendo ausentarse de la misma el tiempo y en las condiciones que se señalen en el Reglamento de ella.

C.—Contribuir, en proporción a la superficie de su lote, para la construcción de canales de riego y drenaje y caminos de la colonia, así como para las limpiezas que se verifiquen en los mismos canales y cajas de agua.

11a.—Para los efectos de la cláusula siguiente, los lotes se considerarán colonizados, cuando:

I.—Su adquirente haya pagado cuando menos la quinta parte del valor total del lote;

II.—Haya residido tres años cuando menos; y

III.—Haya puesto en cultivo la mitad de la extensión de su lote.

12a.—En caso de fallecimiento del comprador, y siempre que el lote pueda considerarse como colonizado en los términos de la cláusula anterior, dicho lote pasará a poder de la persona designada como legítima heredera. En este caso, se otorgará al heredero el título de propiedad correspondiente, sin que tenga que efectuar ya ningún pago; pero únicamente gozará de esta franquicia el heredero, siempre que esté ligado con el autor de la herencia por vínculos de parentesco en línea ascendente o descendente, colateral hasta el cuarto grado, o que si no es pariente del autor de la herencia haya estado sostenido por él y vivido a su amparo.

13a.—La persona designada como heredera del lote, sólo podrá adquirirlo cuando reúna los requisitos que se impusieron al autor de la herencia, y que convenga admitirlo en la Colonia de acuerdo con las tendencias y Reglamento de la misma.

14a.—Si el heredero no reúne los requisitos a que se refiere la cláusula anterior, la Administración de la Colonia se hará cargo del lote para adjudicarlo a otra persona, entregando el valor íntegro de los pagos que haya el nuevo comprador, al heredero.

15a.—El aprovechamiento y distribución periódica

del agua de riego así como la vigilancia de las obras de irrigación, estarán a cargo de un Consejo de Administración especial para el caso el cual será asesorado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, hasta que los colonos puedan administrar la colonia sin intervención de la misma Secretaría.

16a.—Si por cualquiera circunstancia hubiere necesidad de recurrir a las autoridades judiciales, ambos contratantes se someterán a las decisiones de los Tribunales Federales.

17a.—El comprador tiene derecho a comprar un lote urbano en el centro de la población de El Zapote, lote por el cual se le expedirá título de propiedad sin cargo adicional, cuando termine el pago del terreno agrícola.

18a.—Todos los gastos que ocasionen el presente contrato y el título de propiedad que se expida, serán por cuenta del comprador.

19a.—El presente contrato se otorga por triplicado siendo un ejemplar para el comprador otro para la Secretaría de Agricultura y Fomento y el tercero para el representante de la misma Secretaría.

Este contrato se firma en la Colonia de El Zapote, Michoacan, a los 27 días del mes de febrero de 1926.

Por la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Inspector de Colonias, **Pablo Córdoba**, Rúbrica.—El comprador, **Ismael Herrera** Rúbrica.—Testigo **Graciano García**, Rúbrica.—Testigo **Rangel**, Rúbrica.

Tumbres por valor de \$ 10 \$0. diez pesos ochenta centavos, debidamente cancelados.

SOLICITUD presentada por el señor **Marcelo Valentín**, para aprovechar en riego, aguas del río Tuxpan, en el Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Agricultura y Fomento.

ASUNTO.—Solicita 172 millones de metros cúbicos de aguas brancas del río Tuxpan.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.

Marcelo Valentín, ciudadano francés, con domicilio en esta capital, Callejon de Bilbao 1 respetuosamente solicita concesion para utilizar en irrigacion de fincas apenas 15 000 litros por segundo de las aguas brancas del rio de Tuxpan, que corre entre los Estados de Jalisco y Colima hasta completar un volumen de 172 millones de metros cúbicos en cada temporada de lluvias.

Las aguas se toman en el trayecto de río comprendido entre el arroyo de la Tinaja, situado en el Municipio de Pihuamo, 9o Cantón de Jalisco, 6.500 metros al Norte de la estacion de Tonilita, y el Paso del Salitre, situado en el lindero del mismo Municipio de Pihuamo, con el Municipio de Colima.

Los terrenos por regar son situados en el Estado de Colima, tienen una superficie de unas 50.000 hectáreas, y son divididos en numerosas pequeñas fincas, algunas de ellas colindantes con el río de Tuxpan, y las otras no.

Protesto lo necesario.

México 8 de febrero de 1926.—**Valentín**.

(R.—825.)

3 v. 2.

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CIRCULAR D. F. Número 238, de los Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos.

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO Y ANEXOS

(Administrados por el Gobierno)

Departamento de Tráfico

Circular D. F. Número 238

En vigor desde el ..

A todos los Jefes de Estación y demás interesados:

Desde la fecha citada las cuotas para exportación que autorizan las tarifas de carga, especiales y generales, vigentes en estos ferrocarriles, se aplicarán como máximas a las remesas para cabotaje, y a las que se destinan para consumo en los puertos marítimos o estaciones fronterizas que tocan estas líneas.

J. D. Noriega, Jefe del Departamento de Tráfico. (Autn 2140)

Aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 1557 de fecha 25 de febrero de 1926.

México, a 25 de febrero de 1926.—El Subsecretario, **E. del D. Eduardo Ortiz**.—Rúbrica.

CIRCULAR D. F. Número 230-A de los Ferrocarriles Nacionales de México.

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO (y Líneas Administradas)

Departamento de Tráfico

Circular D. F. Número 230-A

(Queda cancelada la Circular D. F. Número 239, expedida por la Administración del Gobierno). En vigor desde el ..

Desde la fecha citada, se aplicará el peso mínimo de 6.500 kilogramos a las remesas de automóviles armados o semi-armados (Véase la Nota número 1), siempre que sean transportados en carros de 12 metros 34 centímetros (40 6') de longitud.

Cuando la longitud de los carros sea mayor o menor que la indicada, se aumentará o disminuirá 3 por ciento por cada 30 centímetros y medio (1 pie) o fracción.

NOTA No 1—Automóviles semi-armados son los que se transportan con la carrocería y las ruedas des-

montadas del "chassis", pero estando tanto la carrocería como el "chassis" completamente armados.

NOTA No. 2.—Esta Circular no es aplicable a las remesas de automóviles que se transporten al amparo de tarifas especiales, debiendo observarse en tales casos los pesos mínimos que se fijan en las mismas.

Por J. D. Noriega, Jefe del Departamento de Tráfico, L. Valdés.

(Autn. 50084).

Aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con carácter revocable y provisional, en oficio de esta fecha.

México, a 13 de marzo de 1926.—El Subsecretario, E. del D., **Eduardo Ortiz**.—Rúbrica.

CIRCULAR D. F. Número 241 de los Ferrocarriles Nacionales de México.

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO

(y Líneas Administradas)

Departamento de Tráfico

Circular D. F. Número 241

En vigor desde el

Cuando se reciban embarques que hayan de cargarse en carros extranjeros, y el peso mínimo que les corresponda esté sujeto a lo prevenido en la regla 5 de la Clasificación Mexicana de Carga Número 1, deberá tomarse en consideración para dichos embarques el peso correspondiente a las dimensiones del carro solicitado, insertando en los conocimientos y guías respectivos la siguiente anotación:

"Carro solicitado de (tantos) pies. Se proporcionó uno de (tantos) pies, por conveniencia del ferrocarril."

Los jefes de las estaciones fronterizas en Ciudad Juárez, Piedras Negras, Nuevo Laredo y Matamoros, al presentárseles remesas importadas cuyos pesos mínimos estén sujetos a lo prescrito en la susodicha regla 5, exigirán de los agentes aduanales o comisionistas una copia certificada de la cuenta de gastos que hayan expedido por los fletes de la línea extranjera y si dicho documento trae la anotación de que se solicitó un carro de ciertas dimensiones habiéndose proporcionado otro de mayor tamaño por conveniencia del ferrocarril, harán constar dicha anotación en las guías y conocimientos que expidan, computando los fletes de acuerdo con el carro solicitado.

J. D. Noriega, Gerente de Tráfico
(Autn 50084).

Aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 3107, de fecha 29 de abril de 1926.

México, a 29 de abril de 1926.—El Subsecretario, E. del D., **Eduardo Ortiz**.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—San Luis Potosí

EDICTO

Señor Pablo S. Estrada

En el juicio sumario civil para obtener la declaración de nulidad del fundo minero denominado "La Cocinera", promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado de Distrito, se dictó con esta fecha un auto por el que se cita a usted para que dentro de los ocho días siguientes a la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado a decir si ratifica o no el escrito firmado por usted, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veintidós y por el que manifiesta usted su conformidad para que se declare la nulidad del título número 58632 del predio minero "La Cocinera".

Lo que notifico a usted en la presente forma, por ignorarse su actual domicilio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

San Luis Potosí, 12 de diciembre de 1925.—El Secretario del Juzgado de Distrito, Lic. **A. Vera**.

Para su publicación por dos meses consecutivos, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Boletín Oficial del Estado.

El suscrito Secretario, hace constar que el presente edicto debe publicarse de oficio en virtud de tratarse de promociones hechas por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado en el desempeño de su cargo.

El Secretario del Juzgado de Distrito, Lic. **A. Vera**.

(R.—714)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Distrito de Tamaulipas.—Nuevo Laredo

CITACION

Al señor Servando Salinas.

En el juicio ordinario civil promovido por usted, contra la Hacienda Pública Federal, sobre excesos de \$ 364 50, trescientos sesenta y cuatro pesos cincuenta centavos, en el cobro de impuestos y multas aplicado por la Aduana de este Puerto Fronterizo con motivo de la importación de siete pares de calzado que carecían de factura consular, se ha dictado un auto que a la letra dice:

"Nuevo Laredo, octubre siete de mil novecientos veintielco.—Agréguese a este juicio ordinario civil el pedimento número 393, fecha seis de los corrientes, del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, y como este funcionario lo solicita en ese pedimento, por ignorarse el lugar donde se encuentra y haber desaparecido de esta ciudad el señor Servando Salinas, cítese a dicho señor para que comparezca ante este Juzgado, a fin de que se le haga la notificación del auto de fecha doce del próximo pasado mes de agosto, dictado en el expresado juicio ordinario civil, por medio de Edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el Periódico Oficial de este Estado, durante seis meses consecutivos, a cuyo efecto, expídanse los autógrafos respectivos, en el concepto de que tal comparecencia deberá hacerse al siguiente día hábil después de hecha la última publicación. Notifíquese por el Actuario y cúmplase. Así, con fundamento del artículo 125, parte primera del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo pro-

veyó y firmó el ciudadano Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. Villarreal.—J. Toba Zepeda, Srío.—Rúbricas.”

El auto de doce del próximo pasado mes de agosto a que se alude en el inserto que antecede, dice así.

“Nuevo Laredo, agosto doce de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio sumario escrito, el pedimento número 328, fecha de hoy, del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción y como este funcionario lo solicita, se abre en este propio juicio una dilación probatoria por veinte días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese por el Actuario, debiendo de hacerse esto personalmente con los interesados, con arreglo a lo prevenido en el artículo 122 del expresado Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber dejado de actuarse en este negocio por más de dos meses. Lo decretó y firmó el ciudadano Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. Villarreal.—J. Toba Zepeda, Srío.—Rúbricas.”

Lo que se notifica a usted en esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse su paradero.

N. Laredo, Tamps., a 7 de octubre de 1925.

El Actuario, C. A. Montemayor.—Rúbrica.

(R.—789)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo.
México

EDICTO

Señor Carlos Pardo Cámara:

Por medio de este edicto, hago saber a usted que en el juicio sumario incidental de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión promovido contra usted ante este Juzgado por el Agente del Ministerio Público Federal, quien le acusó por el expresado delito, se proveyó el auto que sigue:

“Payo Obispo, Quintana Roo, a 18 diez y ocho de agosto de 1925, mil novecientos veinticinco.—Tiénese por presentado al Agente del Ministerio Público Federal con los documentos y copias simples que acompaña, formulando demanda con su carácter de representante del Fisco Federal, contra CARLOS PARDIO CAMARA, en juicio sumario de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión por el cual acusó ante este Juzgado a dicho Pardo Cámara en cobro de la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS, como importe de las sumas que debe restituir a la Nación y de los daños y perjuicios causados a la misma por el expresado delito de rebelión, más los réditos legales correspondientes, costas y gastos de este juicio.

Con fundamento en los artículos 372 trescientos setenta y dos y 373 trescientos setenta y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, 192 ciento noventa y dos y 591 quinientos noventa y uno, en relación con el 193 ciento noventa y tres, y 125 ciento veinte y cinco y 185 ciento ochenta y cinco del de Procedimientos Civiles, admítase la demanda en la vía y forma propuestas; córrase traslado de ella al demandado Carlos Pardo Cámara, para que la conteste dentro de 60 sesenta días de notificado y haga saber que las copias simples de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; únase a este expediente, en su oportunidad, las diligencias precautorias que cursan en este mismo Juzgado en relación con este juicio; notifíquese al actor personalmente, y al demandado por medio de edicto que se publicará en el “Diario Oficial” de la Federación y en el “Periódico Oficial” de este Territorio, por el término de 2 dos meses, para lo cual se remitirá al ciudadano Gobernador un ejemplar de dicho edicto y se entregarán 4 cuatro ejemplares al actor. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.—Rúbricas.”

Payo Obispo, Quintana Roo, agosto 19 de 1925.

El Secretario, Antonio Patrón Correa.—Rúbrica.

(R.—590)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Tuxpan, Ver.

EDICTO

Señor Juan Bordenave:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido contra usted por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, con relación a la causa que se le instruye por el delito de rebelión, obran las constancias siguientes:

“Tuxpan, Veracruz, a 19 diez y nueve de junio de 1925 mil novecientos veinticinco.—Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal con su carácter de representante legítimo del Fisco de la Federación ejercitando la acción civil a que se refiere la demanda antecedente contra del señor Juan Bordenave; se admite la referida demanda y, en consecuencia, por medio de edictos que se publicarán durante tres meses consecutivos en el “Diario Oficial” de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, emplácese al demandado para que dentro de los tres días siguientes al de la publicación del último edicto en los periódicos antes citados, conteste la demanda que contra él se formula y, al efecto, se le entregarán las copias simples exhibidas, apercibiéndole de que si no comparece por sí o por medio de gestor o apoderado, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio y de qué se dará por contestada la demanda en sentido negativo si vencido el término fijado para ello no se presentare en forma legal a contestarla.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Julio Rodríguez, Juez de Distrito de esta jurisdicción.—Lo certifico.—Julio Rodríguez.—H. Esquivel.—Rúbricas.”

DEMANDA:

“C. Juez de Distrito:—El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, según lo tiene justificado con el nombramiento que corre agregado a las diligencias precautorias que tiene promovidas en contra de Fidencio León, como representante legítimo del Fisco Federal, de conformidad con los artículos 102 de la Constitución General de la República, 2 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, ante usted, respetuosamente, expone: Que con la personalidad indicada, y de acuerdo con las circulares números 126, 179 y 180 de la Procuraduría General de la República, fechadas el siete de abril de mil novecientos veintidós, el treinta de enero y el ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, respectivamente, que pide se manden compulsar de la demanda de responsabilidad civil presentada en contra de Federico Infante para que sean agregadas a ésta, viene a demandar al señor Juan Bordenave, quien por el mes de diciembre de 1923 se levantó en armas en contra del Gobierno Federal, en Gutiérrez Zamora, Veracruz, secundando el último movimiento rebelde y encabezando un grupo armado, el pago de la cantidad de..... \$ 40 000,000.00 cuarenta millones de pesos oro nacional, que el Gobierno del Centro gastó en la pasada revolución. Delahuertista, a título de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión; y al efecto, reduce su demanda a los siguientes puntos:

HECHOS:

- I.—Por los oficios números 131 y 132 de 25 de marzo y 192 de 2 de abril del año de 1924 (fojas 1 a 3 del proceso) girados por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito Supernumerario de Veracruz tuvo conocimiento el suscrito de que Juan Bordenave había fungido como jefe de los levantados en armas de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en el último movimiento rebelde.
- II.—Hecha la consignación de los hechos a ese Juzgado del digno cargo de usted, quedó abierta la averiguación el 16 de abril de 1924.
- III.—Con un manifiesto impreso invitando a la rebelión y armado entre otros, por Juan Bordenave, (fojas 14 del

proceso respectivo) aparece comprobada la responsabilidad del mismo Bordenave.

IV.—En las declaraciones de Bartolo Hernández, Miguel Zárate, Alejandro Herrera y José Gaya, que obran en autos, se acusa como jefe principal de los levantados el citado Bordenave.

VI.—De todas las constancias procesales aparece: Que se ha comprobado el cuerpo del delito.—Que hay méritos suficientes para conceptuar al referido Juan Bordenave, responsable del delito de rebelión.—Y que el mismo ha incurrido en responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, originando gastos al Gobierno Federal que, unidos a todos los ocasionados por la revolución, han sido calculados en la suma de \$40,000,000 cuarenta millones de pesos oro nacional.

DERECHO:

1o.—La infracción de las leyes penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil. La acción civil puede ejercitarse por el representante del perjudicado y deducirse conjunta o sucesivamente con la acción penal. Artículos 16, 18 y 19 del Código de Procedimientos Penales.

2o.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales; la restitución consiste en la devolución de la cosa usurpada. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, y si el daño consiste en la pérdida de alguna cosa, el dueño tendrá derecho al valor total de ella. . . . En el pago de los gastos judiciales se comprenden los necesarios para que el ofendido haga valer sus derechos en el juicio penal o civil. Artículos 301, 302, 304 y 307 del Código Penal de la Federación.

3o.—La declaración de ser una persona civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, se puede hacer si se prueba que se usurpó una cosa ajena. . . . En este caso incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene. Artículos 326 y 327 del Código Penal Federal.

4o.—Es responsable de los gastos aquél contra quien se haya seguido el juicio de responsabilidad civil. Artículo 339 del Código citado.

5o.—El monto de los gastos se fijará en la sentencia que condene a su pago. Artículo 346 del citado cuerpo de leyes.

6o.—Cuando el ofendido no deduzca la acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente. Artículo 20 del Código Federal de Procedimientos Penales.

7o.—Todos los juicios que sobre responsabilidad civil se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirá conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios. . . . En caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en su rebeldía conforme a las reglas que para el caso señala el mismo Código, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Artículos 372, 373 y 376 del Código de Procedimientos Penales.

8o.—Cuando hubiere de citarse a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, será citada por edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Periódico Oficial de la localidad y en el lugar donde se presume que reside la persona citada, por un término que no hajará de dos meses y que no excederá de seis. Si pasado el término no compareciere por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento al Juez de Distrito de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse. Artículos 125 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9o.—El término para contestar la demanda en el juicio sumario, será de tres días. Artículo 591 del Enjuiciamiento Federal Civil.

10o.—El impuesto del Timbre sobre actuaciones, se causa en las que tengan por objeto exigir la responsabilidad civil, proveniente de delitos y que se siga por cuenta separada del proceso. Se usará provisionalmente el sello del Juzgado, a reserva de que al terminar el negocio se adhieran a los autos las estampillas correspondientes, cuando así proceda, en las actuaciones promovidas por el Ministerio Público Federal. En este caso la reposición se hará a costa del particular interesado, si el fallo fuere adverso, y si le fuere favorable, las actuaciones quedarán definitivamente legalizadas con el sello del Juzgado. Artículo 10 (inciso III, 21 inciso I y 23 de la Ley de la Renta Federal del Timbre.

11o.—Juan Bordenave es responsable mancomunadamente con los demás individuos que se levantaron en armas, y, por lo tanto, debe responder de los gastos originados por dicho movimiento rebelde, de acuerdo con el artículo 350 del Código Penal Federal, que dice: "Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho u omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente o de quien más le convenga. . . ."

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos invocados, pide a usted atentamente:

I.—Tenerlo por presentado como representante legítimo del Fisco Federal, ejercitando la acción civil en contra de Juan Bordenave.

II.—Admita la demanda y corra traslado de ella al referido Juan Bordenave, citándolo por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término de tres meses, y en el periódico oficial del Estado, emplazándolo para que conteste la demanda con el apercibimiento de ley, para cuyo efecto exhibe las copias simples, y requiriéndolo para que nombre un Procurador que lo represente en el juicio.

III.—En su oportunidad y previos los trámites de ley, dicte sentencia condenando a Juan Bordenave, como responsable del delito de rebelión, a pagar al Fisco Federal la suma de \$40,000,000.00, cuarenta millones de pesos oro nacional y la cantidad que usted fije en la sentencia por concepto de gastos judiciales.

IV.—Se sirva tener como documentos en que apoya su demanda, el expediente penal número 8, de 1924, el que, por tener más de veinticinco fojas, pide atentamente se ponga en la Secretaría a la disposición de las partes.—Tuxpan, Veracruz, a 15 quince de junio de 1925 mil novecientos veinticinco.—El Agente del Ministerio Público Federal.—I. Chavarría I.—Rúbrica."

Lo que se hace saber a usted por medio de publicaciones en el "Diario Oficial" de la Federación y "Gaceta Oficial" del Estado, durante tres meses como está mandado para los efectos legales consiguientes.

Tuxpan, Ver., a 19 diez y nueve de junio de 1925, mil novecientos veinticinco.

El Actuario, Hedefonso Valencia.—Rúbrica.

(R.—397)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo.
México

EDICTO

Señor Adrián Devars:

Por medio de este edicto, hago saber a usted que en el juicio sumario incidental de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión promovido contra usted ante este Juzgado por el Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, quien le acusó por el expresado delito, se proveyó el auto que sigue:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 22 veinte y dos de septiembre de 1925 mil novecientos veinte y cinco.—Tiénese por presentado al Agente del Ministerio Público Federal con los anexos y copias simples que acompaña, formulando demanda con su carácter de representante del Fisco Federal, contra ADRIAN DEVARS, en juicio sumario de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión por el cual acusó ante este Juzgado a dicho DEVARS, en cobro de la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS, como importe de las sumas que debe restituir a la Nación y de los daños y perjuicios causados a la misma por el expresado delito de rebelión, más los réditos legales correspondientes, costas y gastos de este juicio.

Con fundamento en los artículos 373 trescientos setenta y dos y 373 trescientos setenta y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, 192 ciento noventa y dos y 591 quinientos noventa y uno, en relación con el 193 ciento noventa y tres, y 125 ciento veinte y cinco y 185 ciento ochenta y cinco del de Procedimientos Civiles, admítase la demanda en la vía y forma propuestas; córrase traslado de ella al demandado ADRIAN DEVARS, para que la conteste dentro de 60 sesenta días de notificado y hágase saber que las copias simples de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; únase a este expediente, en su oportunidad, las diligencias precautorias que cursan en este mismo Juzgado en relación con este juicio, notifíquese al actor personalmente, y al demandado por medio de edicto que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Territorio, por el término de 2 dos meses, para lo cual se remitirá al ciudadano Gobernador un ejemplar de dicho edicto y se entregarán 4 cuatro ejemplares al actor. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.—Rúbricas"

Payo Obispo, Quintana Roo, septiembre 23 de 1925.

El Secretario, Antonio Patrón Correa.—Rúbrica.

(R.—891)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo

EDICTO

Señores José G. Aguilar C., Vicente Sánchez, Jesús Aguilar, Manuel Salgado, Dionisio Ramírez, Felipe Morales y José Estévez:

En la duodécima cuenta comprobada de administración del depósito judicial de los bienes embargados a ustedes en las demandas de responsabilidad civil instauradas contra ustedes por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito de este Territorio, con fecha 3 tres de los corrientes, se ha dictado una resolución del tenor literal siguiente:

"Tiénese por presentado, al ciudadano Administrador de la Aduana de este Puerto con la duodécima cuenta comprobada de administración de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial. Con fundamento en los artículos 512 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI sexta y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dese vista de la mencionada cuenta a las partes por el término de tres días. Notifíquese personalmente a dicho depositario, al Agente del Ministerio Público y a Pedro Pérez Andrade, y a los demás interesados por medio de edicto que se publicará en el "Periódico Oficial" del Territorio y en el "Diario Oficial" de la Federación, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador, y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del Ministerio Público. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Dis-

trito en este Territorio. Lo certifico.—F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.—Rúbricas."

Lo que se notifica a ustedes los demandados por ignorarse sus domicilios, por medio de este edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Territorio, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, a 5 cinco de septiembre de 1925 mil novecientos veinte y cinco.

El Secretario, Antonio Patrón Correa.—Rúbrica.

(R.—718)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 2o. de Distrito de Tamaulipas.—Nuevo Laredo

CITACION

Al señor Darío B. Serna, Gerente de la Sociedad Mercantil "D. B. Serna y Cia."

En el juicio ordinario civil número 51925, promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, como representante de los Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos, administrados por el Gobierno, contra la Sociedad mercantil "B. Serna y Cia.", de quien es usted Gerente, sobre pago de la cantidad de dólares 362 05 o su equivalente en oro nacional, ha recaído un auto que a la letra dice

"Nuevo Laredo, octubre siete de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio ordinario civil el pedimento número 392, fecha seis de los corrientes, del C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción; y como ese funcionario lo solicita, en ese pedimento, por ignorarse el lugar donde se encuentra y haber desaparecido de esta ciudad el señor Darío B. Serna, Gerente de la Sociedad Mercantil demandada "D. B. Serna y Compañía", cítese a dicho señor Serna para que comparezca ante este Juzgado, a fin de que se le haga la notificación del auto de doce de agosto de este año, dictado en el expresado juicio ordinario civil, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el Periódico Oficial de este Estado, durante seis meses consecutivos, a cuyo efecto, expídanse los autógrafos respectivos, en el concepto de que tal comparascencia deberá hacerse al siguiente día hábil después de hecha la última publicación. Notifíquese por el Actuario y cúmplase. Así con fundamento del artículo 125, parte primera del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo proveyó y firmó el C. Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. Villarreal.—J. Toba Zepeda. Srio.—Rúbricas"

El auto de fecha doce del próximo pasado agosto a que se alude en el inserto que antecede, es así

"Nuevo Laredo, agosto doce de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio ordinario civil, el pedimento número 329, fecha de hoy, del C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción y como este funcionario lo solicita, se abie en dicho juicio una dilación probatoria por treinta días comunes y prorrogables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, 216 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese por el Actuario, debiendo de hacerse esto personalmente con los interesados a virtud de lo prevenido por el artículo 123 del expresado Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber dejado de actuarse en este negocio por más de dos meses. Lo decretó y firmó el C. Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. Villarreal.—J. Toba Zepeda, Srio.—Rúbricas"

Lo que se notifica a usted en esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse su paradero.

N. Laredo, Tamps, a 7 de octubre de 1925.

El Actuario, C. A. Montemayor.—Rúbrica.

(R.—142)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco
Guadalajara

EDICTO

Señor Carlos Tolentino:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil en materia penal, promovido en contra de usted, por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, obra un auto del tenor siguiente:

"Guadalajara, junio cinco de mil novecientos veinticuatro.—Por presentado al señor Agente del Ministerio Público Federal, demandando en la vía sumaria, al señor Carlos Tolentino sobre el pago de DOSCIENTOS MIL PESOS, más réditos legales, gastos y costas, por concepto de responsabilidad civil, proveniente del delito de rebelión. Con los fundamentos legales que invoca, córrase traslado de la demanda, por tres días, al referido Carlos Tolentino, haciéndose la notificación en la forma que previene el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Notifíquese.—Lo decretó y firma el ciudadano Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**J. Rebollo.**—**Macarty.**—**Rúbricas.**"

Lo que notifico a usted, de acuerdo con lo ordenado, por medio del presente edicto que se publicará en los Periódicos Oficiales "El Estado de Jalisco" y el "Diario Oficial" de la Federación, así como en el periódico "El Informador" que se edita en esta Capital, haciéndole saber también que la copia de la demanda respectiva queda a su disposición en este propio Juzgado.

Guadalajara, Jal., septiembre veintidós de mil novecientos veinticinco.

El Secretario del Juzgado Numerario de Distrito, Lic. **J. Pantoja G.**—**Rúbrica.**

Nota.—La publicación de este edicto, será durante dos meses consecutivos.

(R.—717)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 1o. de Distrito Supernumerario del D. F.—México

EDICTO

NOTIFICACION

Al C. Octavio C. Campero:

El ciudadano Juez Primero Supernumerario de Distrito en Comisión, por auto de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco, manda se notifique tres veces consecutivas por medio del "Diario Oficial" al señor Octavio C. Campero, el auto de fecha primero de agosto de mil novecientos veintidós, dictado en el Juicio Ordinario Civil en cobro de la cantidad de SEIS MIL PESOS, seguido por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, contra dicho señor, y que dice "A sus autos, y con fundamento en los artículos 204 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase por acusada la rebelión al demandado y por contestada la demanda en sentido negativo; recibiendo este juicio a prueba por todo el tiempo de la ley, o sea por sesenta días.—Notifíquese."

El Actuario, **F. Pérezpriego**—**Rúbrica.**

México, D. F., a once de enero de mil novecientos veintiséis.

El suscrito Actuario, hace constar en cumplimiento del artículo 5o. del Decreto de 19 de septiembre de 1925, que el presente Edicto debe publicarse de oficio en el "Diario Oficial" de la Federación, de conformidad con el artículo 1o. del mismo Decreto, por recaer la providencia que se notifica a promoción del C. Agente del Ministerio Público en Juicio Ordinario Civil.

México, D. F., a 17 de mayo de 1926.

El Actuario, **F. Pérezpriego**—**Rúbrica.**

(R.—1002)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

EDICTO

Señora MARIA CONCEPCION RAMIREZ F.

En el Toca a la apelación interpuesta por el ciudadano AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO contra la sentencia pronunciada por el ciudadano JUEZ QUINTO CONFRACCIONAL, el día dos de abril último, en la que absuelve a usted de toda responsabilidad en la causa que se le instruye por el delito de robo, obra un auto que a la letra dice:

"Al margen: Señores Mags. Lic. J. Lanz Galera, A. Velázquez, Carlos García—Al centro—México, a 4 cuatro de mayo de 1926, mil novecientos veintiséis.—Señala—se para la celebración de la "Vista" en este negocio el día 9 nueve de junio próximo, a las 10 y ½ diez horas y media, turnándose para su estudio al ciudadano Magistrado licenciado Joaquín Lanz Galera. Así lo acordó la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fe.—**Velázquez.**—**Ermilo Maury**, Srío, **Rúbricas.**"

Lo que notifico a usted por medio de este EDICTO que se publicará por tres días consecutivos en el "Diario Oficial."

México, D. F., a 21 de mayo de 1926.

El Secretario, **A. Flores Mirafuentes**—**Rúbrica.**

La publicación acordada, se apoya en lo prevenido en los artículos 5 del Decreto de 19 de septiembre de 1925, publicado el 12 de febrero siguiente, 648 del Código de Procedimientos Penales y 17 de la Constitución General de la República.

(R.—1003)

AVISOS GENERALES

THE CHAPACAO OIL CO., S. A.

Segunda Convocatoria

No habiendo podido verificarse la Junta General que para el día de hoy, a las nueve horas se había citado por el señor Lic. Manrique Moheño, Secretario del Consejo de Administración de esta Compañía, y por acuerdo del mismo Consejo en 29 de abril ppdo., a petición hecha por accionistas en uso del derecho que les concede la cláusula quinceava de la Escritura Constitutiva de esta Sociedad, se convoca de nuevo para la misma Asamblea que deberá verificarse con sujeción a la misma Orden del Día y a las 9 de la mañana del día quince de junio próximo, en las oficinas de la Compañía San Juan de Letrán 6, en la inteligencia que la Asamblea se llevará a cabo sea cual fuere el número de acciones representadas, de acuerdo con el artículo 204 del Código de Comercio.

La Orden del Día mencionada anteriormente, es la siguiente:

- 1.—Declaratoria de estar legalmente constituida la Asamblea.
- 2.—Informe del Consejo de Administración y Comisario.
- 3.—Nombramiento del nuevo Consejo de Administración.
- 4.—Dar facultades amplias al nuevo Consejo de Administración para contratar perforaciones y arreglar las Finanzas de la Cia., y celebrar todos aquellos contratos que sean benéficos para la Compañía.

Para poder concurrir a esta Asamblea los señores accionistas deberán depositar sus acciones en el Canadian Bank of Commerce Bank of Montreal, debiendo entregar sus cartas de depósito en la Secretaría de la Cia.: Isabel la Católica 52, Despacho 4, para recibir las tarjetas de entrada a la Asamblea. Los depósitos y canje de tarjetas, deberán hacerse cuando menos, con 3 días de anticipación a la fecha de la Asamblea.

México, 22 de mayo de 1926.

Lic. **Manrique Moheño**, Secretario.

(R.—1000)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de "The Huastecas Oil Fields Corporation", S. A., se convoca a los accionistas a Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo en las oficinas de la Compañía, Edificio Banco de Londres y México, de esta ciudad, el día 12 de junio próximo, a las 17 horas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Discusión y aceptación en su caso, de la propuesta de aportación que se hace a la Compañía, de varios e importantes fundos petrolíferos

II.—Discusión y aprobación en su caso, del valor de la aportación, según avalúo pericial.

III.—Aumento del capital social y reforma a la escritura constitutiva y Estatutos, en la parte correspondiente

Para asistir a la Asamblea, los accionistas tendrán que depositar sus acciones o certificados provisionales de las mismas, en las oficinas de la Compañía, cuando menos con un día de anticipación a la Asamblea.

México, 25 de mayo de 1926.

Lic. José Gracia Medrano, Secretario.

(R.—498)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se cita a los señores accionistas de la Compañía Mexicana de Petróleo "EL AURORA", S. A., para Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 7 de junio próximo, a las 12 horas, en el domicilio social, sito en la casa números 92 y 94 de la Avenida Juárez, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

UNICO.—Reformas a la escritura constitutiva y a los Estatutos Sociales, para dar cumplimiento a los artículos IX, V y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional y las demás que la Asamblea acuerde.

Los señores accionistas tenedores de acciones al portador, para tener derecho a concurrir a la Asamblea que se convoca, deberán depositar sus acciones, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la Asamblea, en los lugares siguientes:

En México, en las oficinas de la Compañía.

En Londres, en las oficinas de la White Hall Securities Corporation, 47 Parliament Street, Westminster

México, 26 de mayo de 1926

Secretario, Federico Ramos Barrera

(R.—1000)

NEGOCIACION FABRIL DE LA AURORA, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 20 del actual, acordó convocar a Asamblea General de accionistas, que deberá celebrarse el día 19 de junio próximo, a las 17 horas, en la casa número 50 de la Avenida Isabel la Católica de esta Capital, de conformidad con la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.—Lectura del acta de la Asamblea General anterior.

II.—Informe que rendirá el Consejo de Administración.

III.—Presentación de cuentas y documentos relativos al Ejercicio Social que terminó el 31 de diciembre de 1925; discusión y aprobación en su caso de dichos documentos.

IV.—Informe del Comisario.

V.—Resolución sobre el reparto de utilidades.

VI.—Elección de miembros del Consejo de Administración y del Comisario.

Para asistir a la Asamblea, los señores accionistas depositarán sus acciones en las oficinas de la Compañía, hasta un día antes de que se celebre la Asamblea, entregándose en cambio, la tarjeta de entrada correspondiente.

México, 20 de mayo de 1926.

El Secretario Interino, Ambrosio Yzu.

(R.—1001)

"LA CONCORDIA"

(In. Petrolera y Urbanizadora Franco-Mexicana, S. A.)

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración en sesión celebrada el día 22 del actual, acordó convocar a los accionistas a Asamblea General, que se verificará el día 16 de junio próximo, a las cuatro de la tarde, en la casa número 57 de la calle de Sadi Carnot, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del acta de la Asamblea anterior y su aprobación en su caso.—II. Informe del Consejo de Administración, su discusión y aprobación así como aprobar y ratificar todos los actos del Consejo.—III. Presentación del Balance de Comprobación, su discusión y aprobación en su caso.—IV. Lectura del dictamen del Comisario.—V. Reforma de la cláusula décima de la escritura constitutiva.—VI. Elección de Consejo propietario y suplente.—VII. Elección de Comisarios, propietario y suplente.—VIII. Autorización para que se protocolicen todos los cambios habidos en los Estatutos, acordados en Asambleas anteriores.—Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la casa núm. 57 de Sadi Carnot, hasta el día 12 de junio de 1926.

México, 25 de mayo de 1926.

El Secretario, Emilio Landgrave.

(R.—995)

ARTICULOS "MUNDET" PARA EMBOTELLADORES, SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA

Por acuerdo del señor Presidente y con arreglo al artículo décimo-séptimo de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar a las diecisiete horas del día primero de junio de mil novecientos veintiséis, en las oficinas de la Sociedad, novena calle del Sabino, número trescientos uno y bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Nombramiento de nuevo Consejo.

II.—Nombramiento de nuevo Comisario.

III.—Presentación de las cuentas relativas al último ejercicio.

IV.—Fijación de la fecha en que deba practicarse el balance general.

Para asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar las acciones que poseen en la Tesorería de la Sociedad, por lo menos una hora antes de la señalada para la celebración de la Asamblea.

México, D. F., 26 de mayo de 1926.

José Suárez, Secretario.

(R.—1006)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

AVISO

Ha sido denunciado en este Gobierno, a título de bien mostrenco, el lote de terreno y casa en ruinas, ubicado en la quinta calle del Peñón, número ciento cuatro, de esta Capital, y que linda: al Norte, 15.10 metros con predio número 176 de la Avenida del Trabajo; al Sur, en 13.40 metros, con 5a. calle del Peñón; al Oriente, en 13.20 metros, con la Avenida del Trabajo, y al Poniente, en 14.70 metros, con predio número 102 de la 5a del Peñón; al Sureste, un pan-coupé de 2.30 metros, cuya superficie total es de 218.25 metros 2.

Lo que se pone, por acuerdo del C. Gobernador, en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 712, 715 y demás relativos del Código Civil vigente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 17 de junio de 1925.

El Oficial Mayor, Luis Jaso.

(R.—1005)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

CONVOCATORIA

1o.—Se convocan postores para contratar el transporte de correspondencias y demás objetos transmisibles por el Correo, entre Encarnación de Díaz y Teocaltiche, Estado de Jalisco, por el siguiente itinerario: Encarnación de Díaz, San Antonio, Guadalupe, Belén y Teocaltiche, Jalisco.

2o.—Las propuestas que para el objeto se presenten deberán sujetarse a las siguientes condiciones relativas a la ejecución de dicho servicio:

A.—El medio de conducción que deberá emplearse, será el de caballo.

B.—El número de viajes redondos (ida y vuelta) que habían de ejecutarse, será el de 7 siete semanalmente, o sean 365 al año.

C.—El menor tiempo que habrá de emplearse para recorrer la línea en viaje de ida y de regreso, deberá fijarse por el postor mismo precisamente en horas seguidas y no interrumpidas, o sea sin considerar las noches.

3o.—Los interesados deberán expresar claramente en sus propuestas que se obligan a transportar, bajo su responsabilidad, y sin remuneración especial alguna, los fondos del Correo.

4o.—Los postores, para asegurar que cumplirán con lo ofrecido en su respectiva propuesta, constituirán en una Administración de Correos y a disposición de la Dirección General de ese Ramo un depósito de \$25,000, acompañando al pliego de proposiciones, el certificado o documento que acredite la constitución de tal depósito. Este será devuelto a los interesados tan pronto como se les comunique que no se acepta su propuesta, o bien al quedar celebrado y garantizado el contrato, pues de otra suerte, quedará tal suma a beneficio del Correo.

5o.—De aceptarse alguna propuesta, la persona que la haya formulado, quedará obligada a celebrar el contrato respectivo, de conformidad con las bases que para el objeto emplea el Correo y a garantizar debidamente el cumplimiento de ese pacto en la forma que adelante se indica: todo esto dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de aceptación de la referida propuesta.

6o.—Los licitantes deberán enviar su propuesta en tiempo oportuno a la Dirección General de Correos, México, D. F., dentro de sobre cerrado y con la siguiente leyenda: "Contiene proposiciones para el contrato de conducción de correspondencias entre Encarnación de Díaz y Teocaltiche, Jalisco."

Estos sobres serán abiertos con las formalidades debidas, en presencia de los interesados o de sus representantes, el día quince de julio de 1926, y la Dirección de Correos, de acuerdo con el Art. 115 del Reglamento del Código Postal, resolverá dentro de los ocho días siguientes, si acepta alguna de las propuestas o desecha todas, pues no se obliga a adjudicar el contrato a alguno de los interesados concurrentes.

7o.—El cumplimiento del contrato, así como el buen manejo de las correspondencias y fondos entregados para su transportación, deberá garantizarse por el postor que aceptado fuere, con un depósito de dinero efectivo, hecho en una oficina postal por una suma igual a la mitad de la remuneración anual que se hubiere fijado en la propuesta, o bien hipotecando a favor del Correo bienes raíces libres de todo gravamen por la misma cantidad dicha, siempre que el valor fiscal de éstos sea por lo menos, igual al duplo de la obligación. Las fianzas personales solamente podrán ser ofrecidas para el objeto, cuando la retribución pedida por el postor, no exceda de \$3,000.00 al año y el fiador posea bienes raíces libres de todo gravamen, al corriente en el pago de contribuciones y con valor fiscal no menor del doble de la obligación.

8o.—El contrato deberá tener una duración de dos años y comenzará a estar en vigor el día primero de agosto de 1926.

México, D. F., a 20 de mayo de 1926

El Director General, C. Hinojosa.

"Publicación de oficio, por prevención el artículo 131 del Código Postal."

(R.—1004)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la "COMPANIA CONSOLIDADA DE CAMPOS PETROLIFEROS DE MEXICO S. A.", se convocan a los accionistas a Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el día 31 de mayo de 1926, en las oficinas de la Compañía, Edificio Banco de Londres y México, de esta ciudad, el día diez del próximo junio a las 16 horas, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.—Lectura del acta de la Asamblea anterior.

II.—Cesión de derechos sobre un terreno petrolífero, propiedad de esta Compañía, en las mejores condiciones.

III.—En caso de aprobación, nombramiento de la persona que firme la escritura correspondiente.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas tendrán que depositar sus acciones o certificados provisionales de las mismas, en las oficinas de la Compañía, cuando menos con un día de anticipación a la Asamblea.

México, 25 de mayo de 1926.

Lic. Manuel B. Juárez, Secretario

(R.—099)

"DIARIO OFICIAL" SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECTOR:

Lic. Eduardo Gómez Gallardo.

OFICINAS:

Buenavista Número 99.

TELEFONOS: Ericsson, 1-33-52. — Mexicana, 6-55 Juárez.

Horas de oficina: de las 8½ a las 13, y de las 16 a las 18.

Subscripciones para la República:

Por un trimestre... \$ 6.00

Subscripciones para el extranjero:

Por un trimestre... \$ 7.50

(PAGO ADELANTADO)

Los períodos de suscripción corresponden a los trimestres naturales del año; sirviéndose por los meses intermedios, las suscripciones que se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre. Las suscripciones que no hayan sido renovadas, se suspenderán a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República y treinta para el extranjero.

Número del día... \$ 0.10

Números atrasados:

De un año o menos... \$ 0.20

De más de un año, posteriores a 1914... 0.50

Anteriores a 1915... 1.00

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea... 0.50

Balances y documentos similares, línea... 1.00

TODA SITUACION DE FONDOS, DEBE HACERSE A NOMBRE DEL C. CONTADOR DEL DIARIO OFICIAL.

Para su publicación en la edición inmediata, solamente se aceptarán los avisos que se entreguen antes de las 10½ del día anterior al de su inserción, no haciéndose responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.